

"ESTATUTOS U ORDINACIONES DE LA VILLA DE VALDERROBRES
APROBADOS POR EL ILMO. SR. D. FRANCISCO IGNACIO DE AÑO A Y BUSTO,
ARZOBISPO DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA Y SEÑOR TEMPORAL DE DICHA VILLA
EN DICHA CIUDAD" (A 26 JUNIO DEL A.1746)

INTRODUCCIÓN

Descubrir las ORDINACIONES o Estatutos del Ayuntamiento de Valderrobres, pertenecientes al a. 1746 con la aprobación del Arzobispo de Zaragoza de aquellos años y Señor Temporal de nuestra Villa, ha supuesto para quien os ofrece esta noticia, como creo que para cualquier valderrobrense que lo lea, mucho más que una curiosidad. Es como poder entrar en lo existencial y vital de Valderrobres, más de 250 años después.

El presente tema es concreto, curioso, variado y enriquecido con pormenores hasta la nimiedad del detalle. Es la misma vida del pueblo, el día a día, oficio a oficio, casi persona a persona.

Por vía de punición, multas o cárcel, se va descubriendo las conductas que deberán ser evitadas. De esta manera se prevén las posibles heridas que han de ser alejadas del cuerpo social de nuestro pueblo y a la par comprendemos la rectitud que guiaba a los responsables de la vida municipal para una sana convivencia.

Aquellos hombres y mujeres pisaron nuestras calles, anduvieron nuestros caminos, regaron con su sudor nuestros campos, vivieron penas y gozos, similares a los nuestros y rezaron en nuestra singular Iglesia. A todos nosotros nos legaron un espléndido HABITAT, lo tiene todo: Montes, sierras, bosques, olivares, viñas, ríos, variedad de cultivos y con sus manos supieron esculpir las piedras de nuestras casas, tantas de ellas consistentes y bellas. ¡Bonita es nuestra tierra, hermoso nuestro pueblo y laboriosas nuestras gentes!

¿No lo oís? En las presentes ORDINACIONES casi percibimos el palpito de su corazón, fácilmente imaginamos sus conversaciones y hasta los vemos personalizados en cada número de éstos Estatutos. Al leer y releer cada disposición; no he podido menos de pensar: Mira, como nosotros, como ahora mismo.

Ellos, se nota de inmediato, quisieron disponer, con precisión, las cosas de su vida laboral, en todos los aspectos polivalentes, variados del vivir, por eso disponen y ordenan las medidas administrativas, bien sean recursos naturales como humanos: El agua, las mieses, las viñas, los frutales, los pinares, la madera, las pestes, los ganados, los olivos, las acequias, la pesca, la limpieza del pueblo... Todo, todo lo que entonces fue suyo, y hoy es nuestra herencia, y quede claro, porque todo nos llega con la impronta y cuño de nuestra gente, de hace dos centurias y media, por eso nosotros lo recordamos y amamos.

Qué más puedo decir; sí, haré una observación: si alguna de las ORDINACIONES os parecen como extemporáneas, llamativas, ved de interpretarlas en su contexto, no en valde, han pasado muchas generaciones: Aquel tiempo era aquel tiempo, aunque muchas cosas, todavía hoy, podemos aprender, de nuestra historia pasada.

Nuestra acogida sea comprensiva ante aquellas medidas firmes que se tomaban frente a las conductas desviadas. Era y es, mejor prevenir que curar. Fueron recursos "quirúrgicos" pero sólo dirigidos a disuadir.

Vayan por delante del texto numerado, 5 notas o prolegómenos

a) El Arzobispo que aprueba las ORDINACIONES nació en VIANA,, Reino de Navarra, el 27 de Febrero 1686. Estudió en la Universidad de Alcalá de Henares. Tras la teología, estudió leyes: fue becado en el Mayor de Santa Cruz de Valladolid, descolló por su viveza, estudio y apacibilidad de trato. Se le nombra Provisor y Vicario General de Cuenca. Fue elegido para Obispo de Pamplona. Fallecido el Arzobispo de Zaragoza D. Tomás de Agüero, y le fue confrido este arzobispado a D. Francisco Ignacio Añoa. Recibidas las bulas, tomó posesión de Arzobispado el 4 de Noviembre de 1742. Entró en Zaragoza el 13 de Marzo de 1743. fue austero en su vida. Dedicó grandes atenciones a los Ordenandos. Para ser promovidos a Órdenes menores habían de hacer 8 días de Ejercicios Espirituales. Dos meses para el Subdiaconado. Ocho días para el Diaconado y un mes, para el Presbiterado. Para la provisión de Curatos, mediante Edicto, tenía 2 veces al año Concurso General. Visitó personalmente el Arzobispado. Gobernó 22 años la Diócesis. Firmó estas ORDINACIONES, el 26 Junio de 1746. Falleció el día 26 Febrero de 1764.

b) La segunda nota previa al texto dice así: "En virtud de la Orden de su Majestad S. S., del Supremo Consejo y del Real Acuerdo de Aragón, que recibió impresa por Vereda, en 15 Diciembre del año mil ochocientos y dos (Nota aclaratoria: Es evidente que la presente aclaración es anacrónica e inserta en el texto muy posteriormente a la fecha de la firma de las ORDINACIONES) continúa: cuya Orden manda, que los ganados mayores o menores, no puedan entrar a pacer en los plantíos, oliveras, viñas y otros árboles, sembrados, hortalizas, ni huertas, y que se ponga pena correspondiente por los Señores Justicias y Ayuntamientos. Y los Señores Justicia y Ayuntamiento de esta Villa de Valderrobres, en su Sala Consistorial de las Casas Comunes del Ayuntamiento, con presencia de varios ganaderos, impusieron la pena de 60 reales vellón, por primera vez, doble por la segunda y de noche pena doble aplicadera dicha pena, según Real Ordenanza."

Por mandato de los sobredichos Señores Justicia y Ayuntamiento.
Mathias Della. Secretario.

c) Precede igualmente en el texto otra nota "anacrónica" sobre protección de una acequia y firman los Srs. Alcalde y Regidores de aquel año. Dice: "Item: que para conservación de la Acequia mayor y haverse mudado una por" de Acequia para Molino Harinero alto, en conformidad de lo establecido en el cap 5 de este Libro, estatuímos y mandamos: Que desde dicho Molino, hasta el BARRANCO del MARTINETE, no pueda entrar ningún género de ganado por los terreros, en pena de degüella; la misma pena se exigirá a cualquier género de ganado que entre en los terreros de la Acequia nueva, desde el PUNTARRON de Joseph Antonio Carbó, hasta el BARRANCO de la TEJERÍA"

Valderrobres once de Junio del año 1794

Joseph Escurpi Guardia. M^o Al^o - Miguel Bayot Reg^o - Mariano Orona Reg^o - Joseph Falgás Di^o - Juan Celma Dip^o Franco Fontanet pr.

Por mandato de dichos Señores
Matias Della e ss n^o
Rubricado

d) Añado que: 1º En la presentación de los Estatutos y a continuación de algunos de ellos, no de todos, ofrezco un COMENTARIO a mi arbitrio, quizás porque algunos números de las ORDINACIONES no los he considerado necesitados de comentario. En otros casos pongo el comentario tras varios estatutos que se refieren al mismo asunto. 2º Decido escribir con mayúsculas, los lugares o nombres de montes, valles, partidas, barrancos etc del término de Valderrobres aunque en el texto original vayan con minúsculas.

e) En esta última nota, previa al enunciado de las ORDINACIONES aparece un texto sobre "la necesidad que hay de evitar los daños y perjuicios que se hacen en el término (de Valderrobres) así en los campos como en los árboles etc". Es la cuestión que intentan afrontar el Ayuntamiento cuyos componentes se citan con 13 personas más, cuyos nombres y apellidos constan y se dice actúan como representantes del pueblo porque están con "el consentimiento y en nombre de los vecinos". Ahora bien la reunión de todos ellos, se tiene el ocho de septiembre del corriente año 1741, fecha que no concuerda con el 26 de Junio de 1746 en que se firma por el Arzobispo: Francisco AÑO A y BUSTO. ¿Cómo interpretarlo? La interpretación más razonable que se me ocurre: a) que ya en 1741 existían los problemas que se querían evitar. b) Que se escribieron como consta por entonces 1741, estas ORDINACIONES, pero que no obtiene, por lo que sea, el refrendo del Arzobispo hasta el 26 Junio de 1746. Es seguro que el Arzobispo anterior D. Tomás Crespo de Agüero urgió estas disposiciones en 1741, pero D. Francisco de Año a y Busto firmó en 1746 volviéndolo, a imponer y obligar

Dicho lo que antecede presento literalmente ésta nota de 1741. Dice: "Vicente Escurpi Secretario y fiel de Fechos de la Villa de Valderrobres, certifico como en ocho días del mes de septiembre del corriente año mil setecientos cuarenta y uno, los Señores: D. Leonardo Moles, Al^o, Jerónimo Vaquer, y Francisco Fontanet, Regidores y Joseph Orona Sindico Procurador, con asistencia de los Señores: Diego Maled, Miguel Valentí, Joseph Insa, Francisco Corsuera, Juan Valentí, Gregorio Monserrat, Cosme Cupurull, Francisco Vallés, Joseph Arrufat, Plácido Secanella, Miguel Miralles, Juan Zelma, Salvador Crespo, Carlos Vicente, Joseph Dilla y Francisco Cecanella, todos vecinos de la dicha Villa de Valderrobres, con consentimiento y en nombre de los demás vecinos y habitantes de ella, considerando la necesidad que hay de evitar los daños y perjuicios que se hacen en el término, así en los campos como en los árboles de todas especies, en los sembrados, viñas, PLUERTOS y otros daños que se hacen, por tanto, deseando remediar tales daños y perjuicios y para buen gobierno, y Régimen de Justicia y Política de la Villa y conservación del término, todos unánimes y concordés y de común consentimiento, hicieron los presentes estatutos y ordinaciones en la forma siguiente:

COMIENZA EL ARTICULADO DE LAS ORDINACIONES

ORDINACIÓN 1ª

Primera estatuímos y ordenamos: Que ningún vecino, habitante ni terrateniente pueda trabajar dentro de la presente Villa de Valderrobres en los días de Fiesta colenda, ni en las Fiestas que la Villa tiene votadas, ni en otros días que la Villa prohíbe trabajar en pena de 60 sueldos por cada vez.

Item, estatuímos y ordenamos que: Ningún vecino ni habitante pueda traer a las eras ni a la Villa, cargas de fajos, vendimia, paja ni ningún otro género de carga, ni ningún otro trabajo, en los días de Fiesta arriba expresados, en pena de 60 sueldos, por cada carga y por cada vez que cualquier persona trabajare.

COMENTARIO

- "Fiesta colenda" = Colenda es gerundio del verbo latino colere. Equivale a decir = fiesta de guardar, honrar o respetar.

- El sueldo en Aragón = 32 moravedis. Cada maravedí = 2 blancas, 0-6 cornados, 0-10 denarios, 0-60 meajas. El valor del moravedí cambió según tiempos o necesidad de la moneda y según la voluntad de los reyes.

- La exigencia de la ley, aquí expresada, se entenderá teniendo presente aquel tiempo, en que las observancias de la Iglesia, las hacía suyas el Estado, como en el caso presente, en que el Ayuntamiento urge la ley. Era un estado confesional.

ORDINACIÓN 2ª

Item estatuímos y ordenamos: Que ninguna persona pueda jugar a ningún género de juego en día de Fiesta.

antes de Misa Mayor, ni mientras se celebran los Divinos Oficios, ni en tiempo de Rogativas, ni alrededor de la Iglesia, en pena de 60 sueldos y 3 días de cárcel y si jugaran a escondidas dentro de alguna casa o fuera de la Villa, la pena doble.

COMENTARIO

El antiguo aforismo latino decía: "Distiguē tempora et concordabis jura" =Diferencia los tiempos y concordarán las leyes. Hemos de interpretar una época de 260 años atrás, forzosamente distinto al tiempo que vivimos. Además, los juegos de azar ya en aquellas circunstancias sociales, suponían exponer dinero, o fincas, o ganado, o cosechas, o alguna habitación de la casa...No eran juegos inocentes. La punición eran medidas disuasivas, al menos mientras duraban los Oficios de la Fiesta "colenda".

ORDINACIÓN 3ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que todos los que estuvieren nombrados, así por Villa, como por las Cofradías, para Priors-Clavarios-Mayordomos y otros cualesquiera oficios o empleos para el servicio de la Iglesia y culto divino, hayan de prestar juramento en poder y manos del Sr. Alcalde, de cumplir bien y lealmente cada uno, su empleo y hayan de acudir a la Iglesia a hacer lo que le tocara a cada uno en su empleo, siempre que fuere menester, en pena de 5 sueldos por cada vez que faltase a su ministerio; y así mismo se hayan de nombrar 4 hombres para llevar las peanas el día que hubiese procesión, bajo la misma pena, el que no acudiere, y si por algún impedimento no pudiese acudir, los arriba nombrados habrán de buscar quien asista por ellos.

COMENTARIO

En los Reglamentos de las Cofradías antiguas (entiéndase, antes de la guerra civil de 1936) tenían la multa o punición al cofrade, no cumplidor, como algo normal. Alguna Cofradía antigua expresa la siguiente cláusula: "Esta Cofradía no tiene otros ingresos que las cuotas de los cofrades y las penas por faltas".

ORDINACIÓN 4ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que el deshonesto o deshonesto, no buen cristiano, de mala vida o costumbres que con poco temor de Dios, causare escándalo en el pueblo y avisado que será por los señores del Ayuntamiento, no se enmendare, proceda la Villa a lo que hubiere lugar en derecho.

ORDINACIÓN 5ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que ningún vecino ni habitante en el dominio de la presente Villa, no puedan ir a moler a molino extraño, trigo, ni ningún género de granos, en pena de 60 sueldos por cada vez. Y a más de dicha pena haya de pagar la moltura correspondiente al trigo que hubiere molido en molino extraño, excepto cuando en avenidas de ríos, no pudiese moler el molino de la presente Villa.

COMENTARIO

Advierto que esta norma era extensible, en su aplicación, a toda la Tenencia, notando bien que molino extraño era cualquier molino no perteneciente a los pueblos que integraban la Tenencia de Valderrobres. Ejemplo: No se podría ir a Cretas, o La Fresneda o Portellada que nunca pertenecieron a la Tenencia.

ORDINACIÓN 6ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que cualesquiera vecino, habitante o terrateniente que cogiere olivas en el término de la Villa, las haya de traer a moler al molino de la Villa, en pena de 60 sueldos por cada molada que sacara fuera del término y a más de dicha pena deba pagar los derechos de Diezmos y Primicias, la moltura y lo correspondiente a la desecha de la sansa, y esto se entiende de todas las olivas que se supiere que ha sacado a moler fuera de la dicha Villa, exceptuados los Lugares o Villas de la Tenencia, que estos las pueden sacar del término y llevárselas a donde fueren vecinos, con obligación de haber de traer la mitad de la moltura y lo que corresponde de Primicia, a los graneros del molino de la Villa de Valderrobres, como así mismo, que sea de la obligación de las Señores Alcalde y Regidores de las Villas de la Tenencia, antes de entrar al molino, de cambiar los "adveradores" de sus molinos a la Villa de Valderrobres, a prestar juramento en poder y manos del Señor Alcalde, de cumplir bien y fielmente en sus empleos por lo perteneciente a cobrar los derechos de las olivas que se molturan del término de la Villa de Valderrobres "caudillándolas" conforme se ha acostumbrado hasta el día de hoy y como es obligación, y consta de "concordia", haberlo de ejecutar en la forma referida.

COMENTARIO

El texto dice: "exceptuados los Lugares o Villas de la Tenencia" eran Becéite-Fuentespalda-Torre del Compte. Adveradores= Equivaldría a "dar fe" o certificar, dar validez.

Parece como un "monopolio" del molino de Valderrobres sobre las olivas y molienda de los pueblos de la Tenencia, al menos el deber de "traer la mitad de la moltura y lo que corresponde de Primicia a los graneros del molino de la Villa de Valderrobres". No es monopolio propiamente, pero sí era obligación del representante en Valderrobres del Administrador Diocesano recoger en los graneros de Valderrobres recaudar los diezmos y Primicias de todos pueblos de la Tenencia; además del derecho de Dominilatura del Señor temporal sobre toda la Tenencia y que se centralizaba en Valderrobres.

ORDINACIÓN 7ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que ningún vecino, ni habitante, ni terrateniente pueda vendimiar dentro del territorio de la Villa de Valderrobres hasta tanto que dicha Villa eche el bando de poder vendimiar, en pena de 60 sueldos por cada carga y a más de la pena haya de pagar los derechos correspondientes a Diezmos y Primicias, según lo que hubiese vendimiado.

ORDINACIÓN 8ª

Item, estatuímos y ordenamos: que ningún vecino, ni habitante, ni terrateniente pueda sacar a trillar los fajos que cogiere en el término, sin licencia y expreso consentimiento de los Señores Alcalde y Regidores del Ayuntamiento de la presente Villa de Valderrobres y el que se encontrare sin albarán, incurra en pena de 60 sueldos por cada carga que se encontrare sacando fuera del término, a trillar a término extraño, y a más de dicha pena, se les apremie a pagar los derechos de Diezmos y Primicias, según como se justifique la porción de fajos que hubiere sacado, exceptuando los Lugares o Villas de la Tenencia que estos acuerdan, siendo voluntad de los Señores Alcaldes y Regidores y Ayuntamiento de dicha Vila de Valderrobres, se les dará el permiso o no, así a los de Tenencia como los demás terratenientes

COMENTARIO

Se trata del derecho de Dominatura del Sr. Temporal, a percibir impuestos de la molienda y que está penado esquivar, saliendo fuera para evitarlos.

ORDINACIÓN 9ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que cualquier vecino o extranjero que vendiere cualquier mercadería dentro y fuera de la Villa, sin haber tomado precio de los Regidores o persona por ellos nombrada, incurra en pena de 60 sueldos cada vez y si vendiere a mayor precio que el que le fuere dado, incurra en la misma pena y las mercaderías perdidas.

ORDINACIÓN 10ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que ningún vecino ni extranjero puedan vender ningún género de mercadería, de peso, medida o vara, como cualesquiera otro, sin que sea con los pesos, medidas o varas, que se les dieron por los Señores Regidores o persona por ellos nombrada o referidas por dichos señores y esto por espacio de 24 horas, si tantas se necesitare para venderse, y si lo contrario hiciere, incurra en pena de 60 sueldos.

COMENTARIO

El derecho de "pesas y medidas" correspondía al Sr. Temporal y él imponía un precio al uso de dichas medidas; a ello se verá obligado el Ayuntamiento, quien debía dar cuenta al Arzobispo o a su Administrador Diocesano, de los ingresos por tal concepto. Aquí sólo puedo señalar, que el derecho "de pesas y medidas" resultó litigioso por querer apropiárselo el Ayuntamiento de Valderrobres; así sucede por ejemplo en 1815 en pleito con el Arzobispo.

ORDINACIÓN 11ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que cualquier vecino o extranjero que comprare dentro de la Villa o sus términos, cualquier género de mercadería, las haya de dar al mismo precio que las hubiere comprado, dentro de 24 horas, a los vecinos y que no se pueda quedar de dichas mercaderías, tan solamente, la tercera parte, so pena de 10 sueldos por cada uno que le pidiere se venda y no lo quisiere vender.

COMENTARIO

Nos parecen medidas muy proteccionistas sobre géneros producidos en la Villa y tan a favor del vecindario que se comprende que el comercio y transacciones caminaran lentamente. Había poco estímulo para el comerciante. Tan distinto de ahora cuando el intermediario se queda con toda la ventaja.

ORDINACIÓN 11ª BIS

Item, estatuímos y ordenamos: Que cualquiera mercadería que se vendiere a los forasteros, después de haber tomado precios dentro o fuera de la Villa, pueda quedársela cualquier vecino, por el mismo precio, y que la hubiese comprado, dentro de 24 horas.

COMENTARIO

Me ratifico en mi opinión anterior. Clamo que también tiene una base sólida y de sentido natural este proceder del legislador de estas ordenaciones, puesto que el hecho de cambiar de mano en el plazo de 24 horas, no justifica que el precio aumente; pero ¿quién lo entiende hoy en un mercado tan agresivo como el que tenemos?

ORDINACIÓN 12ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que ninguna mercadería de cualquier especie que fuese, se pueda vender dentro de ninguna casa, ni del mesón, ni a escondidas, sino en la plaza o en las calles, en pena de 60 sueldos por cada vez al que lo hiciere, y otros 60 sueldos al que lo consintiere, excepto vino y aceite que se vende "a la menuda" por las casas de su cosecha.

COMENTARIO

Parece clara esta prohibición porque "a escondidas" y en las casas, puede ser imposición del que vende y lo pone más caro que en la plaza o calles. La autoridad quiere impedir la especulación oculta. El vino y aceite más abundante en Valderrobres, se presta menos a la especulación.

ORDINACIÓN 13ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que todos los vecinos que hiciesen pesos y medidas nuevas y las compraren nuevas, las hayan de llevar a referir a la casa de los Señores Regidores o persona nombrada por ellos, y la medida que se encontrare sin estar sellada, con el sello de la Villa, incurra el dueño, en pena de 60 sueldos.

COMENTARIO

Es normalísima esta caución, tomada entonces, de confrontar las pesas y medidas. Y para siempre. La homologación hoy se exige en todo. Que las pesas y medidas lo fueran, es natural.

ORDINACIÓN 14ª

Item, estatuímos y ordenamos: que ningún vecino pueda masar pan para vender, sí, sólo el panadero, excepto "el pan de las almas", que éste deba venderse por la persona que está destinada para ello, en pena de 60 sueldos, por cada vez que lo contrario hiciese.

COMENTARIO

Dos observaciones:

- a) *Protección a favor de un servidor público...o servidores públicos= el panadero.*
- b) *Se exceptúa el "pan de las almas" que el texto escribe con mayúscula. Es claro que no es el pan "de comulgar" porque éste no se vende; y el "pan de las almas" dice el texto: "debe venderse por la persona destinada" Puede razonablemente pensarse que: O sería para venderlo más barato a los pobres...o sería pan cuyo importe fuese para sufragios por las almas de los difuntos. La expresión tiene sentido religioso evidente. Y la devoción por los difuntos siempre ha sido grande en Valderrobres. Antiguamente en forma de frecuentes sufragios o misas por difuntos y actualmente también con sentido social y cristiano en la asistencia al funeral.*

ORDINACIÓN 15ª

Item, estatuímos y ordenamos: que ningún vecino pueda vender vino ni aceite "a la menuda", sino el tabernero, excepto el que lo vende de su cosecha, que ese lo pueda vender, a medias y a libras, siendo del cargo del que quisiere vender de su cosecha, pedir licencia y medidas y dar muestra a los demás Regidores para que por ellos se vea si es de calidad o no; y el que lo contrario hiciere, incurra en pena de 10 sueldos cada vez.

COMENTARIO

Nos ocurren varias cosas:

- a) *Protección al tabernero*
- b) *Se exceptúa que cada cosechero pueda vender su cosecha. Natural. Cada agricultor siempre ha contado con la cosecha para, de su importe, comprar otros productos o pagar deudas.*
- c) *De nuevo aparece la observancia respecto de pesas y medidas...derecho del Sr. Temporal. Además cuidar la calidad-precio era deber de los Regidores del pueblo.*

ORDINACIÓN 16ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que ninguna persona pueda vender ni comprar trigo, ni aceite, a más ni a menos precio que el que la Villa tiene impuesto, cada año. Y quien lo contrario hiciere incurra en pena de 60 sueldos.

COMENTARIO

Qué lejos quedan aquellas "prudentes" medidas, del libre mercado de hoy. En pequeño, eran barreras arancelarias. Las vías de comunicación, los tiempos y el Liberalismo económico han dejado todas aquellas observancias como una reliquia del pasado.

ORDINACIÓN 17ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que cualquier persona que sacare o hiciera sacar o auxiliare a otras personas, en un tiempo en el que estuviese prohibido la saca del trigo u otras cualesquiera mercaderías, como es aceite y otras cosas, incurra en pena de 60 sueldos, por cada vez.

COMENTARIO

La filosofía era cerrarnos, protegernos, desconfianza. Miedo a los riesgos. Se entiende todo al ser poco lo que se producía. Todo dependía del tiempo atmosférico, plagas, sequías...Para complicarlo todo había males endémicos como el cólera etc. Queda clam.

ORDINACIÓN 18ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que cualquiera vecinos que fueran elegidos y nombrados por el Ayuntamiento,

para cualesquiera cargas o empleos de república, hayan de prestar juramento en poder y manos del Sr. Alcalde de cumplir bien y fielmente cada uno de sus empleos y el que no quiera aceptar dichas cargas, puede ser multado por su rebeldía.

COMENTARIO

Que conste: Primero las personas eran elegidas en votación y luego los nombraba el Ayuntamiento y muy importante era trabajar en cargos "de república", se entiende de bien común. El bien común exigía que el Sr. Alcalde recibía el juramento de fidelidad a una función pública, en poder y manos suyas.

ORDINACIÓN 19ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que cualesquiera personas, hombres o mujeres de cualquier estado que sean, que tuviesen uso de razón, de 14 años arriba, que fuesen desobedientes a los Señores del Ayuntamiento o a los Señores Eclesiásticos y otras personas de distinción o prohombres de la Villa, perdiéndoles el respeto o injuriándolos con malas palabras, por su atrevimiento puedan ser castigados cada uno, según su delito a voluntad de los Señores del Ayuntamiento.

COMENTARIO

La consideración y respeto creemos: que es de todos y a favor de todos. Esa consideración a la persona humana se funda en la misma Declaración de Derechos Humanos y más hondamente en el mismo Evangelio; claro que no caben privilegios en la interpretación del "Amor a Dios y al prójimo". Y las autoridades han de ser respetadas por su función de "servicio al bien común". La punición no podía ser arbitraria. Era aquella una sociedad patriarcal todavía o la familia al menos, lo era. Hoy cómo van quedando nuestras familias...

ORDINACIÓN 20ª

Item, estatuímos y ordenamos: que siempre que el Ayuntamiento hiciere avisar por su ministro, a jornal de Villa a las "sequías" y a cualquier otros puestos pertinentes al beneficio público, el que avisado será y no quisiere, incurra a pena de 5 sueldos por cada vez, y se le pueda alquilar un hombre a sus costas a más de la pena.

ORDINACIÓN 21ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que siempre que a la Villa se le ofreciere sacar bagajes para jornal de Villa o para cualquier otro ministerio, que a la Villa se le ofreciere y no lo haciendo, incurra en pena de 60 sueldos por cada una vez y se le pueda alquilar un hagaje además de la dicha pena.

ORDINACIÓN 22ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que siempre que a la Villa se le ofreciere enviar Síndico a donde fuere conveniente para beneficio público, sólo se le debe dar, por salario, cada día de los que esté ocupado en dicha sindicatura. Por síndico y caballería, 6 reales y no puede pedir más de lo que estuviere tasado en dicho estatuto.

COMENTARIO

Se entendía por síndico, el procurador que encargado por otro vg: el Ayuntamiento, agenciaba un asunto de bien común. Por ejemplo compra-ventas, valoraciones... Aquí no se acepta ningún privilegio o ventaja para el Síndico. No cabe el soborno. Escuetamente "su salario".

ORDINACIÓN 23ª

Item estatuímos y ordenamos: Que los que cobran Libros de los sirvientes, como así mismo los Libros de Rentas reales, estos deban dar satisfacción de ellos, haber finalizado su cobranza, dando cuentas de dichos Libros, por Apocas de los sirvientes, y los Depositarios, de la misma forma, con cartas de pago y el que no lo ejecutare, así será responsable a todos los daños y perjuicios que por ellos se causaren.

ORDINACIÓN 24ª

Está omitida esta ordenación en los Estatutos originales. (Es nota del comentarista que ofrece estos Estatutos.)

ORDINACIÓN 25ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que cualesquiera que fuere hallado en huerto, viña o heredad ajena, cogiendo fruta, hortaliza o haciendo cualesquiera daño, pague de pena 5 sueldos, y de noche la pena doble, pague de pena 10 sueldos y 3 días de cárcel, y de noche la pena doble; y si fuere en huerto pague 60 sueldos y de noche pena doble y así en otros huertos cerrados y tres días de cárcel si fuere hallado con cesta, alforja o morral en otro cualesquiera vajillo.

ORDINACIÓN 26ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que cualesquiera personas que se encontrare de día entrando frutas de noche y se le justificare que fuese de huerto o heredad ajena y fuere hallado por la justicia o cualquier otro ministro, deba pagar y pague de pena 60 sueldos y 6 días de cárcel.

COMENTARIO

Alude el texto al hablar de los furtivos que "deben pagar si fueren hallados por la justicia o cualesquiera

ministros". La tal justicia o sus ministros no eran otros que los llamados en aquellos tiempos "viñagols y mesegués", hoy guardias de campo, guardias jurados, forestales, vigilantes etc. La expresión "entrando frutas" es una connotación clara de entrar dentro de las murallas que entonces protegían la Villa. La ARRABAL no existía en 1741. Era costumbre en Valderrobres poner al ladrón "a la pública vergüenza" en el PELLERIC de la plaza, sujeto a un peirón y el cesto de la robado a los pies.

ORDINACIÓN 27ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que ninguna persona pueda entrar en huerto o heredad ajena a respigar trigo, ni olivas, nueces, ni otro ningún género de legumbres, sin expreso consentimiento de su legítimo dueño, en pena de 60 sueldos por cada vez y 3 días de cárcel.

COMENTARIO

Son medidas drásticas. Uno piensa que debían ser necesarias. A veces le das a uno la mano y se toma el brazo. Hasta he pensado en el A.T. donde en el cap. 25 v.6 y 7 Levítico, por ejemplo, en algunas ocasión, se era más indulgente que en esta ordenación. Era una medida "quirúrgica" y por eso sangrante. Dura.

ORDINACIÓN 28ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que ningún terrateniente pueda plantar ningún árbol que no esté 4 pasos distante de la heredad del vecino, excepto la viña y árboles de la huerta, que bastará que estén dos pasos hasta la partición del vecino., y el que las plantare fuera de los límites estatuidos, incurrirá en pena de 60 sueldos por cada pie, y los deberá arrancar para obviar cuestiones y plantarlos según va expresado arriba.

ORDINACIÓN 29ª

Item, estatuímos y ordenamos: que ninguna persona pueda cortar sarmientos para plantar, en heredad ajena, sin expreso consentimiento de su legítimo dueño; y el que lo contrario hiciera incurra en pena de 60 sueldos por cada vez.

ORDINACIÓN 30ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que ninguna persona pueda entrar en huerto, ni heredad ajena a segar hierba por los brazales, ni en los ribazos, ni arrancarla de entre los sembrados, so pena de 60 sueldos por cada vez, ni apacentar los bagajes por los mismo parajes, bajo la misma pena, ni segar juncos en heredad ajena, bajo la misma pena.

ORDINACIÓN 31ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que cualquier persona que encontrase cualquier género de caballerías, haciendo daño y sin persona que los guarde, deban, éstas ser traídas, por el que las encontrare haciendo daño, a la Villa y dar cuenta de ellos a los Señores Alcalde y Regidores y sabiendo quien es su legítimo dueño, deba ser compelido a pagar el daño que hubiere hecho y además del daño, 5 sueldos de pena por bagaje y de noche la pena doble.

ORDINACIÓN 32ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que cualesquiera que tuviese bueyes no puedan, por sí ni por otra persona, entrar en la huerta a apacentar dichos bueyes, y por eso cuando se experimenta que no se pueden criar árboles frutales, ni moreras porque ya se los comen de pequeños o ya los roen o los rompen después de comidos, los pastores como se ha experimentado, exceptuando el día o días que entraren a labrar, que entonces los entran con bozos para que no puedan comerse dichos injertos, y quien lo contrario hiciera incurra en pena de 10 sueldos por cabeza y de noche la pena doble, y el pastor 3 días de cárcel. Y si se encuentran en oliveras o en injertos o viñas, incurran en la misma pena. Y de noche los bueyes no pueden entrar en la Villa sin esquila ni de día bajo la misma pena.

ORDINACIÓN 33ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que cualesquiera persona que tuviere lechones de cría así vecinos como de Lugares o Villas de la Tenencia, desde el 15 de Agosto hasta que se haya vendimiado, los hayan de tener los vecinos de la Villa de Valderrobres, desde "el PASO del LOBO (Pas del Llop) arriba y del BARRANCO de la CANALETA allá, en pena de 60 sueldos y si no los sacaren la pena doble. Y las Villas de la Tenencia, por ese mismo tiempo, deban retenerlas cada una Villa respectivamente, en su término, bajo las mismas penas arriba establecidas. Que las que tengan lechones, no los puedan entrar en campo ajeno, después de haber llovido, hasta que hayan pasado 15 días; ni abreviarlos en fuente, "séquia", ni balsa cerrada. Ni llevarlos a heredad ajena en tiempo que haya bellotas, ni apalear las carrascas, ni carrasquizar para que los lechones se las coman, y el que lo contrario hiciera, incurra en pena de 5 sueldos por cabeza, y si los guardias u otras personas encontrasen los lechones entre oliveras comiéndose las olivas, incurran en la misma pena de 5 sueldos por cabeza y lo mismo si es en viñas o sembrados.

COMENTARIO A LAS ORDENACIONES: 31-32-33

Se nota completa unanimidad en Ordenaciones o Estatutos de otras localidades por ejemplo las de Caspe de 1784, o sea, 34 años después, diríase que las de Caspe son parecidas Ordenaciones a las de Valderrobres. Los conceptos son iguales dice: "5 sueldos jaqueses por cada vez que alguien fuere hallado en campo ajeno, respigando mies, oliva, hacinando, o regando huerta"...y sigue: "Si fuere hallado llevando canasta, cesta, alforja, tolega"..."penas por caballerías que entraren en campo ajeno, huerto, pena de 30 sueldos y el doble si fuere de noche". Lo mismo dicen de

bueyes.

ORDINACIÓN 34ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que ninguna persona pueda hacer leña en heredad ajena, en pena de 5 sueldos por carga y si estuviere hecha deba pagar 10 sueldos por carga, y si estuviere "aclaperada" pague de pena 60 sueldos por carga, y si se la llevasen de noche, la pena doble; y si fuere de hornero 60 sueldos y lo mismo si el dicho la hurtare.

COMENTARIO

El Secretario que redacta las Ordenaciones nos sorprende en la Ordenación presente matizando a la perfección las formas diversas de apropiarse de la leña: 1ª) 5 sueldos por carga. 2ª) Si estuviere hecha, debe pagar 10 sueldos, penando la intencionalidad o porque otro la hizo. 3ª) Y si estuviere "aclaperada", palabra bonita oída desde siempre. Se decía: "Este invierno no tiene po, ¡mira quién clapé de leña!..." Pues bien, si estuviere "aclaperada" la pena sería de 60 sueldos y 4ª) Si hurtare la leña 60 sueldos.

ORDINACIÓN 35ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que cualesquiera persona que cortare pinos en heredad ajena pague de pena por cada pino 10 sueldos, y si fueren de sierra 20 sueldos, y si se cortaren carrascas, robles, frexas o latoneros o de sombra o los "desimalare" o cortare algún brazo de dichos árboles, siendo ya árboles esporgados, pague la pena de 60 sueldos y por cada brazo que cortare 20 sueldos y si fueren árboles frutales, la pena doble.

COMENTARIO

Aquí la redacción de este ORDINACIÓN está muy cuidada, con referencia precisa de cada clase de árbol. Se nos revela un esfuerzo y sensibilidad hacia la floresta valderrobrense que gusto en subrayar; porque en Valderrobres amamos nuestros bosques, no en valde los tenemos grabados en nuestra reina desde que nacemos. Cuando enumeru "frexas" pienso si será "freixera". Cuando habla de "desimalare" entendemos "tallá un simal del 'abre". También aquí el castigo es progresivo. Pasa de 10 sueldos por cortar un pino y 20 sueldos si el pino fuere útil para aserrar y 60 sueldos por el resto de variedades forestales.

ORDINACIÓN 36ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que cualesquiera persona que cortare en cualquier heredad, aunque sea suya, ni en los montes comunes, carrascas-robles-frexas-latoneros, pinos u otros cualesquiera árboles que la Villa hubiere mandado señalar con una cruz, para los ingenios de los molinos, incurra, el que cortare, en pena de 60 reales, excepto los pinos del PUERTO, que estos sirven para las prensas de los molinos, y que estos tienen pena de 500 sueldos por cada pino.

ORDINACIÓN 37ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que ninguna persona pueda hacer leña en los MONTES COMUNES, para vender, sí solo para el abasto de su casa, en pena de 60 sueldos por cada carga, ni sacarla fuera de la Tenencia a vender bajo la misma pena.

ORDINACIÓN 38ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que ninguna persona pueda hacer ni cortar ningún género de madero en los vedados de la SIERRA DEL ARCA, ni en la PICOSA, ni entrar sierra, en pena de 60 sueldos por cada madero que cortare.

ORDINACIÓN 39ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que ningún vecino ni habitante, ni terrateniente de la Tenencia pueda hacer madera en el PUERTO, sí, solo para su uso, y aun, que tenga obligación de pedir licencia a la Villa y que deba llevar albarán sellado y firmado del secretario del Ayuntamiento de la Villa de Valderrobres, cualquiera que hiciere madera de cualquier género que fuere. Y en el albarán que conste la cantidad de madera que hubiere menester, y el paraje donde la ha de hacer y el tiempo que hubiere menester para sacarla; y el que se hallare sacando madera sin albarán, incurra en pena de 60 sueldos por cada vez, y por cada madero que sacare pague la pena de 20 sueldos y pueda ser acusado por cualquier vecino, aunque no sea guardia. Y el que quiera hacer madera para vender, haya de pagar por cada pino 6 sueldos.

ORDINACIÓN 40ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que cualquier extranjero que fuere hallado sacando madera del PUERTO, de cualquier especie que fuere, sin albarán, en donde conste tener licencia de la Villa de Valderrobres, lo pueda prender cualquier vecino, aunque no sea guardia y traerlo a la Villa con los bagajes y dé cuenta a los Regidores de haberlo encontrado sacando madera, no pudiendo, y que pague de pena 200 sueldos por cada bagaje.

ORDINACIÓN 41ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que cualquier extranjero que se encontrare sacando leña de nuestro dominio y madera, incurra por cada carga que sacare, en pena de 60 sueldos, si lo encontraren los guardias sin albarán, prendiéndolo y traerlo a la Villa ante los Señores Alcalde y Regidores.

ORDINACIÓN 42ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que el que hiciera "quemada" en heredad ajena y en los MONTES COMUNES, o en el PUERTO, pague por cada pino, o carrasca, o roble, o cualquier otro árbol, 20 sueldos por cada pie, y si en dichas "quemadas" hubiese madera hecha o trabajo, deba, el que tal quemada hiciera, satisfacer y pagar a su legítimo dueño, todo el justo valor que importare dicha madera.

ORDINACIÓN 43ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que ninguna persona pueda hacer pez, alquitrán o carbón, en el PUERTO, ni en los MONTES COMUNES, sin expreso consentimiento de los Señores Alcalde y Regidores y Ayuntamiento de la Villa de Valdenobres, y sin albarán de dicha Villa, firmado y sellado por el Secretario de dicho Ayuntamiento; y si alguno o algunos hicieren lo contrario, incurran por cada vez, en pena de 60 sueldos, y si ceniza hicieren, incurran en pena de 20 sueldos, por cada carrasca, o roble que cortaren para hacer dicha ceniza, en el PUERTO.

ORDINACIÓN 44ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que ningún vecino pueda "arrabasar" en heredad ajena, ni hacer "hormigueros" en pena de 10 sueldos por cada vez que lo hiciera y deba restituir dichos "hormigueros" a la heredad de donde hubiere cortado la "madera", y si alguno "arrabasar" en la PLANA o en los COMUNES, sin licencia de los Señores del Ayuntamiento, pague de pena 60 sueldos, y que ninguna persona pueda cortar rama para "bardas" (bardises), en heredad ajena, sin licencia de su dueño, en pena 5 sueldos por cada carga.

Item, estatuímos y ordenamos: Que ningún vecino pueda cortar en la riera sargueras, con hoz o podadera, sino "arrabasando" con la jada (hazada), y si lo contrario hiciera y acacciese algún daño o algún bagale, por haber cortado dichas sargueras con hoz o podadera, será responsable a todos los daños y perjuicios que se causaren a su legítimo dueño.

ORDINACIÓN 45ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que ningún vecino pueda cortar mimbres ni cañas en heredad o huerto ajeno, en pena de 5 sueldos por cada vez que lo ejecutare.

ORDINACIÓN 46ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que ningún vecino pueda cortar un árbol del huerto o heredad de su vecino, ramas que le hagan estorbo para labrar, sin la licencia de su dueño, y si le hiciese estorbo y no las quisiera cortar (el dueño), tenga recurso a los Señores del Ayuntamiento, para que sean conocedores, se les subsiguiera perjuicio, y si se les subsiguiera perjuicio, puedan dar orden los Señores del Ayuntamiento para que se corten.

ORDINACIÓN 47ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que ningún vecino pueda cortar raíz ninguna de ningún árbol, ni "escortzarlo" en huerto ni heredad ajena, en pena de 60 sueldos por cada vez que lo hiciera y si el árbol se secase, haya de pagar a su dueño el equivalente del árbol y además la pena.

COMENTARIO A LAS ORDINACIONES DENº 34 HASTA Nº47

Se sabe que entre la capital de la Tenencia y los otros tres pueblos: Beceite, Fuentespalda y La Torre existía una pequeña "mancomunidad" con el disfrute mútuo de derechos en todos los términos de los cuatro pueblos. De hecho resultó teórico, resultaba tan costosa la comunidad de intereses que se reconocen constantes pleitos.

La dificultad en "concordar" supuso pleito en 1277-1356-1390. Valderrobres no aceptaba la extracción de madera "de los ESTRECHOS de PEÑALAGAYA (sic) arriba en el PUERTO".

La tensión soterrada reapareció en 1567 y por decisión del Arzobispo D. Fernando de Aragón nieto el rey D. Fernando el Católico (1539 A. 1577), Entre otras varias disposiciones, impone que: "Para cortar madera harta falta albarán del pueblo al que perteneciere al cortador, bajo pena de 200 sueldos".

Las diferencias continúan en 1603 entre La Torre y Valderrobres. Cada pueblo busca liberarse de las servidumbres a los que le quiere someter el otro. Veamos: A Valderrobres se le pide derecho a las maderas, pastos, cazar y hasta derechos de la pesca en el MATARRAÑA. Parece claro que Valderrobres se quejara, porque corría a sus costas los cuidados y atenciones de la administración y además tenía que repartir el precio de las rentas entre las demás poblaciones de la Tenencia.

Estos serían algunos antecedentes, entre otros, que nos ayudan a comprender que en los presentes estatutos y ordenaciones Valderrobres imponga penas dinerarias y hasta cárcel, por los abusos que puedan darse contra la conservación de sus montes y las diversas especies arbóreas.

En el año de las "ordinaciones" de 1746 el recurso a las penas dinerarias es forzosamente minucioso.:

-Cortar un pino, sin autorización, 10 sueldos. Si el árbol es "de sierra" 20 sueldos. Si se corta, "simuls", de árboles esporgados la pena será de 60 sueldos. Si es un "brazo" de un árbol frutal la pena 20 sueldos.

-Si el árbol estaba señalado por la Villa para "ingenios" de los molinos, la pena era de 60 sueldos. Cuando el pino era del PUERTO y si era útil para las prensas de los molinos, la multa era muy abultada=500 sueldos.

Era especialmente prohibido cortar cualquier clase de madera en los vedados de la SIERRA del ARCA o en la PICOSA, ni entrar o cortar con sierra...Cortar madera suponía siempre tener albarán en el que se expresara la cantidad de madera y el paraje para hacerla.

Regulado quedaba hacer pez-alquitrán-carbón en el PUERTO o en los COMUNES, con autorización del Alcalde y Regidores. Así también cortar alguna carrasca o roble para hacer ceniza en el PUERTO. Penado estaba "arrabasar" o hacer hormigueros en propiedad ajena con pena de 60 sueldos. Lo mismo digamos "arrabasar" en la PLANA o en los COMUNES o cortar ramas para bardas (baridises).

Castigado estaba cortar surgas en la riera con hoz o podadera. Se permitía sólo con la "juda" (hazada). Así cortar mimbres, cañas en heredad ajena, ni descortezar ningún árbol.

No hay otra posible conclusión de este apartado que la admiración por el celo que Valderrobres pone en la conservación de sus montes en las presentes disposiciones. También en aquellos tiempos, ya lejanos, se dieron abusos y puede que también en tiempos no tan lejanos.

ORDINACIÓN 48ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que ningún vecino pueda entrar sus ganados, así lanar como cabrío, en la DEHESA, en pena de degüella por cada vez que entrare, excepto el día de Santo Tomás Apóstol, hasta el día de San Matías. (Nota: Del 21 Diciembre al 24 Febrero)

ORDINACIÓN 49ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que ningún vecino que tenga ganados, ni sus pastores, puedan entrar los ganados a apacentar en heredad que hubiere oliveras entre ellas, ni en los empeltes, ni en las viñas, desde que se ha podado hasta que se haya vendimiado, en pena de degüella cada vez que fuesen hallados, cogiendo algunas oliveras o empeltes o entre viña, como arriba dicho es.

ORDINACIÓN 50ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que el ganado que entrare en cualquier campo, labrado o rastrojo, después de haber llovido, y que no hayan pasado tres días, pague el pastor 30 sueldos de pena y de noche la pena doble, y lo mismo en las viñas, si entraren con dichos ganados, y si fueren dos rebafios juntos, como puede acontecer, pague la pena, según los rebafios y los que se "allegaren" a apreciar los deban pagar los dueños del ganado.

ORDINACIÓN 51ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que ningún pastor pueda entrar el ganado en la huerta, en ningún tiempo del año ni por encima de la "séquia" pasado el primer puntarrón, pasada la CRUZ de CABO de VILLA, hasta el puntarrón de SALVATERRA, en pena de degüesa por cada vez que lo contrario ejecutaren y del "HORT De m PAMPA" a la "Sut".

ORDINACIÓN 52ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que ningún pastor pueda entrar el ganado en ningún rastrojo, del que no haya sacado su dueño los fajos; el que lo contrario hiciere, incurra en pena de 60 sueldos y tres días de cárcel; y el pastor que recogiere los fajos o los sacare de su lugar, incurra en la pena doble, excepto si la heredad fuera del dueño del ganado. Así mismo el pastor que entrare el ganado en las oliveras, desde el día de San Lucas hasta que se hayan acabado de recoger las olivas, incurra en la misma pena.

ORDINACIÓN 53ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que el pastor que fuere hallado haciendo daño con los corderos en los sembrados, en las "güebres", en los huertos o en otras cualesquiera heredades, paguen la pena de 10 sueldos y si pasare de 30 reses, pague 4 dineros por cabeza, por cada vez que fuere hallado.

ORDINACIÓN 54ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que ningún pastor pueda llevar escopeta, sin licencia de la Villa guardando ganado, en pena 10 sueldos por cada vez que fuese hallado con ella.

ORDINACIÓN 55ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que ninguna persona pueda admitir en su casa, criado, pastor, ni boyero, sin saber de dónde es, y si es hombre de bien y de buena vida, fama y costumbres; y que antes de admitirlo en su casa, deba dar parte a los Señores del Ayuntamiento, y el que hiciere lo contrario, será responsable de todos los daños y perjuicios que se ocasionaren por dichos criados.

ORDINACIÓN 56ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que a los guardias de "apreciar" deban de ir pagándoles su salario, siempre que fuesen avisados por los vecinos y de terratenientes y que deban buscar o inquirir quien ha hecho el daño a cualquier heredad, para dar tales "aprecios" a los dueños de campos en los que se hubiese hecho daño; y que los "apreciadores" deban, en una misma paga, apreciar todos los daños que haya en dicha heredad, aunque el daño sea en diferentes especies de árboles, excepto si hubieren de volver otras veces, a hacer otras valoraciones.

ORDINACIÓN 57ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que los guardias tanto los de "apreciar" como los guardias del monte, deben ir por el término, siempre que los Señores del Ayuntamiento los manden y si encuentran ganado o bucyes o mulas o

lechones y cualquier género de caballerías, haciendo daño, "ipso facto" que lo "everen" (certifiquen) y aprecien todo el daño que hubiere en la heredad o heredades y luego vuelvan a la Villa, avisen a sus dueños del daño que han apreciado, en sus campos y dichas "apreciaciones" sean satisfechas con el salario.

ORDINACIÓN 56ª (BIS)

Item, estatuímos y ordenamos: Que los guardias o apreciadores hayan de dar "las talas", dentro de los dos meses en que los hubieren apreciado, y si pasado el año de su empleo, no las hubieren dado, deberán darlas, en el plazo de un mes y si hicieren lo contrario, deban ser ellos, los guardias y apreciadores los responsables de pagar dichos "aprecios", que por su omisión no hubieren dado.

ORDINACIÓN 57ª (BIS)

Item, estatuímos y ordenamos: Que los guardias y apreciadores siempre que hubiese Corte (juicio) y hubiere alguna demanda, respecto a cosa de "aprecios" (valoración), deban asistir a la Corte y si los que debiesen alguna valoración, compareciesen en juicio citados y pudieren excusar, o si tal excusa tocara a pastores e hijos, mozos o criados suyos, en tal caso aquel o aquellos, a quienes tocara la excusa, han de excusarse en el plazo de 8 días, aunque sea fuera de juicio y en días feriados, en poder del Sr. Alcalde y Juez ordinario que es o será, o su lugar-teniente en su caso, y si dentro de 8 días no se excusaren en tal caso, el padre, amo de aquellas, o como autor de tal aprecio o aprecio, sin ser citado otra vez, ni oído, en la 1ª corte siguiente sea condenado de tal "aprecio o aprecio", en su contumacia, por no haberse excusado, en el plazo de 8 días, como dicho queda arriba, sin dilación ni excepción alguna.

ORDINACIÓN 58ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que cualquier pastor, que fuere extranjero y se hallare con el ganado dentro del término de la Villa de Valderrobres, sin albarán en donde conste que está "erbasando" pueda cualquier vecino, aunque no sea guardia, cogerle 7 reses, aunque sean lechones y llevarlos a la Villa y dar cuenta a los Señores Alcalde y Regidores.

ORDINACIÓN 59ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que cualquier persona que "transitare" ganado extranjero y lechones, deba acudir a la Villa, antes de entrar el ganado en el término a pedir guarda a los Señores Regidores para que les acompañen hasta salir del término con el ganado, y el que se encontrare sin guardia, pueda cualquier vecino, aunque no sea guardia, cogerle 7 reses y llevarlas a la Villa y dar cuenta a los Señores Alcalde y Regidores y el dueño del ganado viene obligado a dar a la guardia que lo acompañe, 2 reales por su trabajo.

ORDINACIÓN 60ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que cualquier persona forastera que fuere hallada apacentando cualquier caballería, mulas, bueyes o jumentos u otras caballerías, incurra en pena de 60 sueldos por bagaje, excepto las Villas de la Tenencia, que estas pueden "erbajar" (erbar) cualesquiera "géneros de bagajes y ganados; pero si hallaren apacentando de cualquier villa o lugar de fuera de la Tenencia, pueda cualquier vecino, traerlos a la Villa y dar cuenta a los Señores Alcalde y Regidores.

ORDINACIÓN 61ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que los guardias (de campos y montes) no puedan matar, ni hacer ninguna degüella que antes no den parte a los Señores Alcalde y Regidores, así como si han hecho dichas degüellas y que los Señores Alcalde y Regidores no les den el permiso para hacerlas matar (cabezas de ganado); y si son de forasteros, no las puedan hacer matar, que no pasen tres días... y los guardias que hicieren lo contrario, serán responsables de los daños que por ello se causaren.

COMENTARIO DE LAS ORDINACIONES DE LA 48 A LA 61 INCLUSIVE

Puede ilustrar algún aspecto de la ganadería en Valderrobres un documento del 15 de Enero de 1787 que trata del "arriendo de abasto de carnes y hierbas de la Dehesa".

Lo firman el Alcalde y Regidores de Valderrobres: Joseph Escurpi Guardia, Alcalde Joseph Antonio Tomás, Regidor Juan Aguilar, Regidor-Ramón Loscos, Diputado-Joaquín Abella, Diputado. Por orden del citado Ayuntamiento lo firmó el Secretariado y Escribano, Mathías Della.

El documento ofrece 14 apartados o puctos, aquí los resumo:

-Que el arrendador (que pagaba mejor el uso de la Dehesa al Ayuntamiento) debe pagar al cortante (carnicero) y este ha de ser elegido a satisfacción de los Señores de Ayuntamiento.

-Que el arrendador-Bernardo Valentí- por medio del cortante ha de vender carne de macho y de carnero a todos los vecinos y forasteros transeúntes o pasajeros y huéspedes al precio con que se rematare este arriendo e incurrirá en pena de 60 sueldos si mata res que no tenga tres años cumplidos.

-Que el arrendador, durante el arriendo, siempre deberá tener carne de ambas especies en la carnicería, y por cada hora que falte, incurrirá en 10 sueldos jaqueses. Caso que le faltase carne de macho hasta las 12 horas del jueves o vigilia; de todo el año, ha de dar carne al precio de aquel...

-Que el arrendador pueda llevar por la Dehesa, 400 cabezas de ganado entre cabrío y lanar e igual cantidad por el PUERTO de los ESTRECHOS arriba, reservando las DEHESAS de SAN MIGUEL.

Añado aquí una observación por mi cuenta: En el año 1603 en un pleito de Valderrobres con la Torre

sobre derecho de pasturaje; y como componente de la Tenencia, defendía La Torre poder usar los pastos del término total de Valderrobres pero reconocía una excepción: La llamada "Dehesa del carnicero". Me hizo pensar no poco que Dehesa sería esa dentro del término de Valderrobres y donde estaría ubicada.

Resulta pues que en la reseña que ofrezco del documento sobre "arriendo de pastos" de 1787 hallado, no hace mucho, dice, en el apartado o pacto n.º 4 y que por cierto se arrendó, por parte del Ayuntamiento de nuestro pueblo a Bernardo Valentí, que puede pastar ganado, desde los ESTRECHOS de la PEÑA LA GAYA arriba". Según esto parece claro concluir que el terreno dado en arriendo a Bernardo Valentí; sea la "Dehesa del carnicero" así llamada ya en 1603 y que no habrá que confundir con la DEHESA de SAN MIGUEL que esa no se arrendaba.

Además de lo dicho, creo reforzada esta opinión, por las obligaciones que el Ayuntamiento impone al arrendador, de que el "cortante" (carnicero) contratado, deba servir carne con regularidad y condiciones expresadas y que seguimos exponiendo.

-Siguiendo el documento (1787), los ganados del arrendador no podrán incluir ganado de ninguna particular, so pena de 60 sueldos y añade, no podrá entrar ganado en las oliveras.

-Que el menudo, así de mucho como de carnero, deba ir "a la vez" entre los vecinos, pagando por cada menudo 2 sueldos jaqueses y que las telas no puedan venderse, junto con la carne.

-Que el arriendo empezara a correr, el 1.º día de Cuaresma del año en curso, a las 12 horas de la noche antecedente y finalizará a las 12 horas de la noche del último día de Carnaval del siguiente a. 1788.

-Que en la Cuaresma, caso de estar dispensado por Su Santidad, no se dará carne de macho, al que quiera usar del Privilegio, si solo de carnero (Nota: Alude, sin duda al Privilegio concedido a España por los Papas, el llamado: Bula de Cruzada).

-Que el arrendador deba dar fianzas, a satisfacción de los Señores del Ayuntamiento, de que sean vecinos de Valderrobres y juntos con el arrendador se obliguen a su cumplimiento y pagar los derechos al Escribano y corredor, con el papel sellado correspondiente. Por su extensión he dado abreviado este curioso documento

Doy aquí por concluida la exposición-comentario de documento de "Arriendo de hierbas" dado en Valderrobres en 1787, que aunque resumido, ha resultado extenso.

La Ordenación 49 es sumamente rigurosa y se comprende. Disposiciones similares imponía Caspe, hacia fines del siglo XVIII, afirmando: "Que son excesivos los daños causados por ganados entrando en campos, huertas y monte plantados y sembrados", de lo contrario no se podrán criar, como antiguamente se pudo, olivos, y otra clase de árboles de los que depende la manutención de esta Villa" Ya se sabe que la agricultura del siglo XVIII y el XIX era de subsistencia y claro, Valderrobres no podía jugar "con las cosas de comer" y participa de la misma opinión que los labradores de todas partes.

Solución: res que entraba en plantíos, degüella.

Castigo también a los pastores que entraran en campos llenos de faginas de cereal. En ningún tiempo se podría entrar en huertos ni por encima de la "séquia" dice el n.º 51 de las Ordenaciones y la razón está en el perjuicio que causan "enrunando el cauce".

Así lo reconoce las Ordenaciones del Ligallo n.º 27: "Que a la distancia de 25 pasos no pueda arrimarse ganado a los estancos cajeros de la acequia. La pena de nuevo es "degüella" de la res, cada vez que ocurre.

Sobre los ganados las disposiciones son estrictas, pero llama la atención el rigor que se evidencia en el personal ganadero: Criados, pastores, boyeros: Que "no pueda ser admitida ninguna persona que no conste ser de buena vida, fama y costumbres, ni ser hospedada". Diríase que ya se barruntaban las películas de cuatros del Oeste Americano; es un decir.

Contra posibles daños, es claro que siempre se han dado, hacen acto de presencia 2 clases de guardas: Los de montes y los de "apreciar". Ambos tienen la misión de reprimir abusos, "ipso facto" dice el texto= en el mismo instante.

El rigor en todo éste ámbito, se evidencia previendo posibles castigos a los mismos guardas si acaso hubiere conivencias con el delincuente o errores de "apreciación" o valoración de los daños, que deben "everar"= valorar, certificar... los citados guardias.

Cuando se habla de algún "extranjero" que esté "erbesando" sin albarán, alude naturalmente no al extranjero que hoy entendemos por ese nombre, sino a cualquier pastor de pueblos no pertenecientes a la Tenencia. Según la expresión(n.º 58) serían extranjeros, pastores que no perteneciesen a Valderrobres-Beceite-Fuentespalda o La Torre. ¡Qué lejos se estaba en aquella época de la "aldea global" que hoy es nuestro mundo!

La ordenación 59 utiliza la expresión: "transitar ganado" por nuestro territorio de la Tenencia y sin albarán, "ganado extranjero" dice la disposición; tal atrevimiento se pagaba con la pérdida de 7 reses. Esta penalización la podía ejecutar no sólo el guardia, sino cualquier vecino que fuera testigo del abuso.

Es toda una normativa con gran tradición, que viene de antiguo. Quienes lean disposiciones de La Mesta podrán ver los privilegios que la ganadería tenía y tiene en España.

ORDINACIÓN 62ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que los guardias y apreciadores no pueden pedir más salario por los "aprecios", que los que está tasado y señalado, en el presente estatuto:

En la huerta y la Dehesa 6 dineros por guardia. Fuera de la Dehesa hasta el DIUMENGÍ de CRESPO, por todo BARRANCO de la CANALETA abajo hasta la MASADA de Joseph Parades hasta la de Joseph Albiol, a la de Jayme Rajadell a la VALL den CONCIELLO y al BARRANC dels CAIDRES als HOSTALESTS al TOSAL de la INFANZONIA, hasta la MASADA de ALMONIA y toda la UMBRIA al TOSAL DEN QUEROL als basis, a la CREU del COLI de SERRADOS hasta volver al DOMENGE, dentro del descrito señalado=tiene derecho un real por guardia.

En el Resto del término=48 dineros por guardia.

ORDINACIÓN 63ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que ninguna persona pueda cazar en el tiempo de veda de la caza, en pena de 60 sueldos por cada vez y las armas perdidas.

ORDINACIÓN 64ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que ninguna persona pueda cazar con perdiz, reclamo, lazos, uron u otro cualquier instrumento, sino con escopeta, en pena de 10 sueldos por cada una vez y a más, el que cazare con hurón o con perdiz "incurra en las penas que por Reales Ordenes, están prevenidas"

ORDINACIÓN 65ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que cualesquiere persona que no sea de la Tenencia y fuere hallada cazando en el término, incurra en pena de 60 sueldos y las armas perdidas y además lo pueda prender cualquiera vecino de la presente Villa de Valderrobres. Y el vecino que llevar a cazar o pescar en su compañía a algún forastero, sin licencia de los Señores Regidores, incurra en la misma pena.

ORDINACIÓN 66ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que ninguna persona pueda vender ningún género de caza, que no la lleve a la PLAZA y la haya de vender allí, por espacio de 2 horas, en el puesto señalado; y no la pueda vender a más precio que el que está tasado en el presente estatuto:

La perdiz.....	a 24 dineros
La perdigana.....	a 12 " "
El conejo.....	a 24 " "
El gazapo.....	a 12 " "
La liebre.....	a 48 " "
La media liebre.....	a 24 " "

El que venda a más precio del que está tasado incurra en pena de 5 sueldos por cada caza que hubiere vendido.

ORDINACIÓN 65ª (BIS)

Item, estatuímos y ordenamos: Que ninguna persona pueda pescar en tiempo en que la Villa lo prohíbe y no se pesque al tiempo que se "fregan" las truchas, que es de Todos los Santos hasta Cabo de Año, en pena de 60 sueldos por cada vez y jarcias perdidas, y que ninguna persona pueda pescar con caña, ni hacer "estroncadas" en ningún tiempo del año, ni echar cal en el río, ni "matapoll" ni otra cualquiera cosa ponzoñosa, para matar el pescado. Quien contraviniere los estatuido y ordenado, incurriría por cada vez, en pena de 60 sueldos y tres días de cárcel

ORDINACIÓN 66ª (BIS)

Item, estatuímos y ordenamos: Que ninguna persona pueda pescar en el Vedado en pena de 60 sueldos cada vez y las jarcias perdidas.

ORDINACIÓN 67ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que cualesquiere persona que hurtare jarcias o paranzas de río pague de pena, de día 20 sueldos y de noche 60, y deba devolver las jarcias o paranzas a su dueño y si no las volviere a su dueño, deba ser compelido por la Justicia.

ORDINACIÓN 68ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que ninguna persona pueda hacer ninguna jarcia, ni manga para pescar, que no sea pidiendo molde o malla a la Villa, y el que lo contrario hiciere, incurra en pena de 60 sueldos y las jarcias o mangas perdidas.

ORDINACIÓN 69ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que ninguna persona pueda vender el pescado que se matare en el río, a más precio que el que, con este estatuto se tasare, que era:

Las truchas y anguillas.....	2 reales de plata la libra carnícera
□ Los barbos.....	a 36 menudos la libra carnícera
Las madrillas.....	a 24 menudos de S. Miguel de Mayo a San Miguel de Septiembre

El resto del año a 30 menudos la libra carnícera. Y que no pueda sacarse fuera de la Villa a vender, si al menos, no haya plaza 2 horas en la LONJA. Y si no hiciere plaza o lo vendiere a más precio que en lo que está tasado, en el presente estatuto, incurrirá en pena de 5 sueldos por cada vez.

COMENTARIO DE LAS ORDINACIONES Nº 63 AL 69 INCLUSIVE

Intentando este pequeño comentario, consultaba la "Real Cedula de S. Majestad (Carlos III) de 1772 "que son

Ordenanzas para el mundo de la caza y la pesca. "En su cap. 1º dice: "Prohibo y vedo el cazar del todo, en los Reinos de Castilla la Nueva...Aragón..., desde el 1er día de Marzo hasta el 1º de Agosto"

La citada Cedula Real exceptúa los conejos de los sitios vedados de todo el Reino, los que se podrán cazar desde el día de la Natividad de San Juan Bautista en adelante, hasta el 1º de Marzo de cada año (Del 24 de Junio al 1º de Marzo)

En 1603 La Torre en un pleito, casi continuando con Valderrobres exigirá entre otros muchos derechos sobre el término de Valderrobres, el poder cazar con perros, galgos, urones, redes, ballesías, escopetas y otros ingenios. Y también defendían el derecho de pesca en el Río Mutarrama, dentro del término de nuestro pueblo...Dejemos aquellos tiempos de confrontación entre Valderrobres y sus aldeas. Tengamos ahora presentes las disposiciones que en 1746 estatuye y ordena Valderrobres: "Ninguna persona puede cazar con perdiz, reclamo, lazos, hurón ni otros cualesquiera instrumentos bajo la pena de 10 sueldos.

En consonancia con estas Ordinaciones, 24 años después la Real Cedula decía: "Prohibido en todas partes el uso de galgos desde 1º de Marzo hasta el día que se concluya la veda general y en los parajes plantados de viña; amplío ésta prohibición hasta que los frutos sean cogidos..."

El Rey prohibía la conservación de urones totalmente, salvo en sitios vedados, propios o arrendados y acudiendo a su Consejo Real. Añadía la prohibición de caza con perdices de reclamos, lazos, perdices, orzuelos, redes y otros medios ilícitos que destruyen la caza, aun en tiempo de veda.

1ª NOTA: En relación a la ORDINACIÓN nº 69 se me ocurre una averiguación. Se habla en ella de: Truchas-anguilas-barbos- madrillas... y no habla de las para mí, singulares "PICAPORTES". Ya no sé si existen en nuestro RÍO MATARRAÑA. ¿Es o era quizá género único en el mundo? Si se ha extinguido, cómo lo siento y ¡qué difíciles eran de pescar! ¡y qué ricas de comer!

2ª NOTA: Es una curiosidad leída en carta de D. Bautista de Valderrobres al Administrador Diocesano, decía: "El miércoles 21 de Abril de 1821 tuve el gusto de enviar al Sr. Arzobispo, 8 truchas, muy frescas de más de un palmo cada una, y el jueves le envié 2 truchas de ¡dos palmos cada una! Y añadía "eran como "sahogas", y que no he visto otras". Añado un servidor: D. Bautista no se las envió a Zaragoza, se las hizo llegar a Maella donde el Arzobispo entraba de Visita Pastoral en aquellas fechas. Ya es poco corriente truchas de dos palmos...El Matarraña no es un criadero como los de ahora mismo.

Volviendo a la 1ª NOTA: Si existe algún número, aunque reducido, de PICAPORTES...que se haga lo imposible para conservar la especie de ese pez, extraña criatura con bigotes, era pequeño, lo ibas a coger...y como una exhalación huía hacia la izquierda, derecha, delante o atrás, de manera imprevisible ¡curioso pececillo! En ningún río se ha visto una criaturita igual. Era autóctono del Matarraña ¡o quizás siga siendo!... A ver, encontrémoslo.

En cuanto a la pesca en aguas dulces quedaba prohibido pescar desde el 1º de Marzo hasta fin de Julio de cada año, con ningún instrumento como no sea la caña.

Como el desove y cría de truchas se verifica en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero quedaba prohibido en estos meses y se permitía en los demás meses del año

En los tiempos señalados sólo se podía usar, según Real Cedula, anzuelos, nasas, y redes teniendo cada malla 3 cms X 3 cms

Absolutamente prohibido, en todo tiempo, quedaban los medios ilícitos como cal viva- veleño- coca y cualquier otros medios simples o compuestos que extinguen la cría de la pesca y nocivos para la salud pública.

Un dato curioso que puedo añadir: En 1786, la Sociedad de Amigos de París, hacía llegar a la Sala de Justicia en Zaragoza esta acusación: "La poca observancia que se experimentaba en este Reino, respecto de La Cedula Real y ordenes expedidas para veda de caza y pesca, porque contrariando lo prevenido en ella, se usa de instrumentos, con todo género de ardiz prohibido para cazar ejercitándose en esta diversión labradores y artesanos, para cazar, con el abandono de sus respectivos oficios. Puedo añadir que más bien la caza y pesca ha sido cosa de de socupados y que trabajadores del campo la usaban, quizá hasta por necesidad, como un complemento a su rutinaria alimentación, al menos en tiempos pasados.

Si hablando de la defensa del arbolado de todas clases, Valderrobres se expresa ejemplarmente en estas Ordinaciones, creo que otro tanto hemos de reconocer en estas mismas disposiciones, en lo preferente a caza y pesca.

ORDINACIÓN 70ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que ninguna persona pueda hospedar en su casa a los forasteros, tomando interés por ello, sino el mesonero, en pena de 5 sueldos por cada vez que alquile casa a algún forastero, sin licencia de la Villa, so pena de 60 sueldos.

ORDINACIÓN 71ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que ninguna persona pueda tener juego de naipes y prohibido en su casa, en pena de 60 sueldos por cada vez y los cooperadores en ello, incurran en la misma pena.

COMENTARIO

Parece que cada nación ha querido tener el orgullo de haber inventado los NAIPES.

En Francia, se dice, que se inventaron en 1391 para diversión de Carlos VI.

De Italia se afirma que en 1299 eran conocidos.

En España se ha defendido que habían sido inventados por Nicolás Paín...Pero por aquella época, o algo después, se citan como cosa corriente, en algunos estatutos de comunidades religiosas, los NAIPES, pero prohibiendo su uso.

Lo más probable parece que fueran los musulmanes quienes introdujeron, mucho antes de esas fechas, su uso en la Península. Nada extraño que los naipes tengan origen oriental y pasaren a Occidente europeo a través de Córdoba y Sevilla.

"En los estatutos de ORDEN de Caballería de la BANDA fundada por Alfonso XI de Castilla n 1331, se prohíbe a los Caballeros de ella jugar a los NAIPES y DADOS en el año 1387". (Ver "Historias de la Historia" de Carlos FISAS).

Personalmente opino que es un modo casi seguro y rápido de arruinarse. Parece razonable que existan tantas y tan frecuentes prohibiciones del juego de NAIPES.

ORDINACIÓN 72ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que los Señores Alcalde y Regidores puedan hacer limpiar las "séquias" y azudes sicmpro que fuere menester, cargando alfarda a los vecinos, según lo que quepa a cada uno respectíve a la porción que tuviese de huerta, y si algún año o años no se cargare alfarda y los señores del Ayuntamiento hicieren hando, deban dichos Señores mandarlo limpiar a sus costas, y a más incurran en pena de 5 sueldos y no se les dé el agua.

ORDINACIÓN 73ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que cualquiera vecino que tuviere huertos en la "séquia mayor", del molino arriba, tenga obligación de cerrar bien las filas; que no se malgaste o malogre el agua, y siempre que el agua se pierda, incurra en pena de 5 sueldos por cada vez.

ORDINACIÓN 74ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que ninguna persona pueda regar en la "séquia" mayor, mientras muele el molino de aceite ni en ningún otro tiempo, sino en los días que la Villa señalare o destinare para regar y los que hagan lo contrario, incurran en pena de 5 sueldos, por cada vez, y los vecinos que tengan huertos del molino abajo, se les debe señalar días para regar.

ORDINACIÓN 75ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que los señores del Ayuntamiento deban, cada año, buscar un hombre que guíe el agua de la "sequiola" y el que para ello fuere elegido, tenga obligación de guiar el agua, de día y de noche, sin que pueda encomendarla a muchachos ni mujeres. Deberá empezar a guiar el agua, el 1º de Marzo y fenecerá el día de San Miguel de septiembre.

ORDINACIÓN 76ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que el "sabasequero" o el que guiar el agua, tenga obligación de avisar a los dueños de los huertos, media hora antes de llegar el agua al huerto, siempre que le toque la vez, y si avisado que será, no compareciere, deba el "sabasequero" regar dicho huerto o huertos a cualesquiera hora que fuere, sin pasar el agua adelante, y el huerto o los huertos que regare deberán satisfacer sus trabajos, "ipso facto" y será a cargo de los Señores del Ayuntamiento obligarles a satisfacer y pagar, si alguno o algunos repugnasen.

ORDINACIÓN 77ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que si algún vecino tomaren el agua para regar, sin que les toque su vez, deba el "sabasequero" avisar o dar parte a los señores del Ayuntamiento y que ellos deban ejecutar en 5 sueldos por cada vez, a los que contravinieren la ordinación, y si el "sabasequero" por amistad o interés, dejare regar a alguno o algunos, fuera de su vez, pague la pena de 5 sueldos por cada vez.

ORDINACIÓN 78ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que el "sabasequero" tenga obligación de ir a la azud 2 veces cada semana y más si ofreciere y tajar el agua que se fuere al río, para que no se pierda, y que sea de su cargo, antes de llegar el agua a los huertos y hacer todas las paradas; y regados que serán, tenga obligación de cerrar todas las filas, sin que lo deje al cuidado de ninguna otra persona.

ORDINACIÓN 79ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que el "sabasequero" tenga obligación de cobrar el impuesto de su cargo, con la cédula que le dieren los Señores Regidores y que no pueda cobrar más salario por regar los huertos que la mitad de lo que esta cargado por "sabasequaje" por cada vez que regare cada huerto.

ORDINACIÓN 80ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que los vecinos que fiencn huertos de la azud de la sequiola arriba, no puedan regar, más que dos días en cada semana, en el tiempo que va "a tanda", y estos días han de ser los que señalaren los señores del Ayuntamiento, y si hicieren lo contrario, incurran en pcna de 5 sueldos por cada vez; y el que dejare el agua por los campos, sin guiarla, la pena doble.

COMENTARIO A LAS ORDINACIONES DENº 72 AL Nº 80

En asuntos de riegos y derechos de aguas, valga, como precedente antiguo, recordar en el año 1567, el "mano a

mano" o enfrentamiento judicial entre La Torre y Valderrobres. Se trataba entonces de una exigencia más en el número de temas litigiosos entre ambos.

La Torre defendía el pretendido derecho a mantener en el Matarraña un azud y derivación de aguas para regar sus términos y dar un impulso a sus molinos, y este azud debería estar en el término de Valderrobres.

No parece haber pasado el tiempo, hoy por hoy se debate la conveniencia de un pantano en el Matarraña para uso de La Torre y aguas abajo.

Nuestras gentes están muy sensibilizadas en asuntos de aguas de riego, hoy como siglos pasados. A nadie puede extrañar que en las presentes ORDINACIONES se tomen medidas rigurosas como recurso de un Ayuntamiento, el de Valderrobres, muy sensibilizado en la correcta administración de aguas. No se dudaba en 1746, cargar alfarde a la contribución por los derechos de aguas en la "séquia majo" o alfarde a pagar los servicios de las acequias pequeñas. Es el caso de la "sequiola".

Son "alfardas", sin excusa posible. Quien no paga al contado, no puede regar hasta que satisfagan su descubierto. En las limpiezas de acequias o brazales vecinales o alguna azud que en Aragón se expresa con su palabra peculiar: "aguallibau". Se dispone ejecutarla entre Marzo y Junio. Quien no acude a limpiar a la llamada o bando, pasados 3 días, se manda ejecutar la limpieza pero a expensas de los que resultaron morosos. Más, incurran en pena de 5 sueldos y se dispone, no se les de agua.

Menudean las penas pecuniarias: Cuando se malgasta el agua, al culpable 5 sueldos por cada vez. Quienes regaren en días no señalados por la Villa, pena de 5 sueldos...

El Ayuntamiento nombra en Valderrobres al "sobresequíe" palabra actual para designar a la persona que "guía el agua" en los turnos de riego. En los años que nos ocupan, los papeles designan a esa persona como "sabusequero" y en el resto de Aragón se les llama de maneras variadas: Acequero, cebusequero, celacequias, zequero y hasta "alamín" que es palabra árabe.

La función del "guía de las aguas de riego" la expresa bien quizá la palabra "celacequias". El habrá de informar a la autoridad de las irregularidades cuando se den. Estará asiduamente al frente de la acequia. No podrá recibir obsequios o gratificaciones. Si hiciere lo contrario será relevado de su oficio. No valen sobornos y su jornal será por acuerdo de las autoridades y usuarios. Si se excede en concesiones de favor, el mismo es penado con 5 sueldos...

Todo indica que las aguas son vitales en Valderrobres y tanto o más en otros lugares. Son bienes escasos.

En las comentadas ORDINACIONES incluyo el rigor con que se trata al ganado y eso que la Mesta le concede muchos privilegios, motivo también de pleitos con los pacientes agricultores- y es que "ningún ganado lanar, de pelo o cerda deba acercarse a 6 palmos de la acequia así el Bajo Aragón. El Supremo Consejo de Castilla, impone la distancia de 20 pasos de separación entre el ganado y una acequia. Basta releer la ORDINACIÓN nº 51 que aquí se ofrece: La res que se acerca a la "SEQUIA MAJO" pena de degüella por cada vez. Hay una clara pedagogía en la penalización de abusos del agua, pero que se prolonga también a lo largo de todas las presentes disposiciones: que sin perder de vista el imponer aquellas penas capaces de frenar los excesos en los riegos, se procura que no sea menos la pena que la utilidad que pueda reportar el abuso o infracción de lo mandado. Tal es la razón, creo, de que se impongan penas duras, y sobre todo, en aquellos tiempos, así les parecería.

ORDINACIÓN 81ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que ninguna persona pueda lavar paños, carne, pescado, ni fregar, ni mojar piezas ni hacer ningunas suciedades en las "sequias", fuentes, balsas, ni poner bagajes por dentro de las sequias en pena de 5 sueldos por cada vez.

ORDINACIÓN 82ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que ninguna persona pueda poner estiércol, dentro de la Villa, por las calles, ni en CABO de VILLA hasta el PUNTARRÓN del MARTINETE por encima de la sequia, ni arrimado a las murallas de la Villa, de 50 pasos, ni en las paredes de la Iglesia y Castillo en pena de 60 sueldos y el estiércol perdido.

ORDINACIÓN 83ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que el que sacare tierra u otras inmundicias, de dentro de la Villa, no las pueda descargar, arrimadas a las murallas, ni en el PUENTE, ni en los caminos, ni salidas de la Villa, que no esté distante de los parajes señalados, cien pasos, y el que lo contrario hiciere, incurra en pena de 60 sueldos cada vez.

ORDINACIÓN 84ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que cualesquiere persona o personas que echare agua por las ventanas u otras inmundicias y las echare encima de alguna persona, incurra en pena de 5 sueldos por cada vez y si la ropa se malograre hayan de satisfacer los daños y perjuicios que se causaren.

COMENTARIO DE LAS ORDINACIONES Nº 81-82-83-84

Las cuatro ORDINACIONES precedentes y vistas desde 1ª una valoración estética, irían dirigidas a evitar las inmundicias o estiércol en lugares especialmente públicos, y los cita el texto. Las basuras o cualquier desecho no debían estar tan a la vista, por decoro e higiene pública. Así se entiende hoy y se entendía entonces.

Una vez dicho lo anterior, afirmo que entonces existían razones de mayor peso. Claro, que habrá que proteger las aguas de "acequias", fuentes y balsas. "Claro, que los bagajes=caballerías, no debían caminar por dentro de las acequias". Claro, que no se debían echar "aguas sucias a la calle desde ventanas y balcones". Lo exigía el sentido

común, que a veces es el menos común de los sentidos.

Pero, nótese bien, desde una 2ª valoración: En aquellas circunstancias y tiempos ¿cómo olvidar los frecuentes y terribles contagios, epidemias, pestes? Las gentes vivían agobiadas por mortalidades que de forma casi cíclica se repetían. Cualquier equipo de gobierno municipal debía tomar, al menos, las pocas medidas de que podían disponer. Claro, que las ORDINACIONES 81-82-83-84 eran razonables. Natural que hubiere multas.

No hay nadie que no lo entienda, pero imaginad que de improviso se presentan en un pueblo unas formas de contagio, pensad que se dan fallecimientos frecuentes, que el médico y el entonces llamado cirujano, hoy Técnico Sanitario, están aquejados de "fiebre alta" en cama.

Pues esto, precisamente esto, ocurría en Valderrobres en abril de 1774. También el Párroco entonces D. JUAN BOLTAÑA, tras 8 días de fiebre, moría el 25 de Abril del citado año. Si podéis, imaginad la psicosis de muerte en el pueblo. Rondaba el fantasma de la peste por las mentes de aquellos nuestros queridos antepasados.

La alarma del entonces alcalde Sr JOSÉ INSA y de los Concejales, llamados en aquellas fechas, Regidores: JOSÉ SECANEJIA-GREGORIO MONTSERRAT-FRANCISCO NICOLAU, era seria: Valderrobres en alarma roja.

¿Qué hacer? Lo natural, pedir ayuda primero a los vecinos, los cercanos. No hubo ayuda por impedir la los alcaldes en los pueblos, no consintiendo que sus médicos salieran, aunque ellos querían acudir, para asistir a la epidemia de Valderrobres. Se pidió ayuda a Tortosa y Alcañiz, no halló ayuda. Eso ya es más difícil de entender. Son hechos.

El alcalde JOSÉ INSA hizo lo correcto, acudió a la Justicia del Reino. La contestación ahora fue positiva y eficaz. La Orden de las Audiencias del Reino urgía al Corregidor de Alcañiz D. VICENTE DAOIZ PORCERO: "Que haga que el Alcalde de Alcañiz, a cuyo Partido perteneció Valderrobres entonces, enviara "al punto" dos de los mejores médicos a Valderrobres y así fue. Aquella Providencia era reconfortante: "Que el Alcalde Mayor (de Alcañiz) con celo "lo más puntual" envíe asistencia espiritual y corporal (sic) de modo que nada les falta de Confesores, Sacramentos y demás, propio del alma..." Sobre abastos dispone: "Que se provisione de cualquier género, sin permitir la entrada de otros, a no ser de probada calidad" ... y añade: "... que el Acuerdo de esta Audiencia está todo entregado a este cuidado (la epidemia de Valderrobres) y termina: "... si se hiciere necesario algún gasto o Compañía de tropa, se entienda el Alcalde con el Excmo. Sr. Capitán General y Caballero Intendente respectivamente..." Se dispongan recursos cualesquiera, convenientes "al punto" y si son de su agrado "se comunique a la tropa de las cercanías y a los demás derechos del Reino". No hizo falta la Tropa, se dieron fallecimientos pero poco a poco e disipó la virulencia de aquellas afecciones. Si hay ocasión ya se hablará al detalle de aquello. Ha sido, solo, dar la razón a toda medida tajante como las dudas en estas ORDINACIONES e incluso las que siguen. Nos referimos a las medidas de higiene.

ORDINACIÓN 85ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que ninguna persona pueda quemar dentro de la Villa camas de gusanos de seda, ni brisa, ni paja de judías, ni otras cosas corruptas que causen daño a la salud, en pena de 10 sueldos por cada vez que lo ejecutaren.

ORDINACIÓN 86ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que ninguna persona pueda esgramar cáñamo, ni "espadarlo", ni quemar las "riselas" dentro de la Villa, en pena de 10 sueldos por cada vez que lo ejecutaren.

ORDINACIÓN 87ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que ninguna persona pueda sacar estiércol de las caballerizas, desde que se "avivan" los gusanos de seda hasta que se hile la seda de dicha cosecha y el que lo contrario hiciere, incurra en pena de 10 sueldos por cada carga.

COMENTARIO A LAS ORDINACIONES Nº 85-86-87

En el nº 86: "Esgramar: No parece palabra castellana ¿Podría significar quitar hierbas malas, como el "gram"?"

"Espadar: Espadillar el lino o cáñamo: Quitarle las cañas."

"Risela: Por su contexto puede significar: Quemar la paja y desperdicios sobrantes"

Es posible que se conserven pocas referencias escritas de la producción de SEDA en Valderrobres y algún pueblo más de su Tenencia, pero por de pronto, en éstos Estatutos hallamos las alusiones de la ORDINACIÓN 86 y la 87.

En el siglo XIX tenemos cartas-testimonio en las que se habla de alguna actividad productiva de SEDA: En Beceite, en agosto de 1819, se notificó al Administrador Diocesano que el "día que se compre la SEDA de Beceite D. IGNACIO NICOLAU entregará de 6 a 8000 reales vellón de Deparés "que aparece como el comprador y cuyo importe se canaliza hacia la Administración Diocesana.

-El 26 de mayo 1827, D. RAMÓN PRADES, vecino de Valderrobres expresa la esperanza de que el mismo administrador diocesano D. JOSÉ SAS, le envíe Letra sobre Valderrobres, por el valor de la SFDA.

-Hay más correo sobre el mismo asunto, así el 26 de Mayo, 13 Junio, 16 Junio, 14 Noviembre del año 1827 de estas cartas se deduce que el citado RAMÓN PRADES de Valderrobres compraba SEDA que se producía en nuestro pueblo y en Aguaviva, Mas de las Motas, Castellote, una vez se cita Fuentespalda. He creído deducir que el Sr. PRADES era junto con BUATISTA GAUDÓ también de Valderrobres, como Comisionados de la SFDA (también lo eran, del vino, aceite, grano, conderos) a favor y al servicio del administrador de la Diócesis de Zaragoza. Puedo razonablemente concluir que así como el Sr. GAUDÓ y PRADES recogían los Diezmos y Primicias de todos los productos citados, y esto es absolutamente cierto, debían hacer lo propio en la producción de la SFDA; mi pequeña duda está, como era que en lo

de la SEDA se extendían tanto fuera de la Tenencia... A lo mejor es más sencillo de lo que me parece. Podían ser simples exigencias de unas transacciones comerciales, relacionadas con venta de corderos diezmados, o aceite, vino o grano etc. de diezma.

ORDINACIÓN 88ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que cualesquiere personas que se ensuciare en la Plaza o la Lonjas y fuere acusado por cualquier persona, pague la pena de 10 sueldos por cada vez y tres días de cárcel.

ORDINACIÓN 89ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que las gallinas que fueren halladas haciendo daño, en sembrados, en huertos, en vergeles, en fajos, en eras, campos o dentro de las casas, pague el dueño de las gallinas 1 sueldo por cada gallina y si avisado que será, no las encerrare, el que recibiere el daño, puede matarlas y dar noticia a su dueño de las que hubiere matado.

ORDINACIÓN 90ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que ningún vecino que tuviere gallinas, no debe dejarlas ir por la calle, porque si son halladas por persona encargada, deberá matarlas y entregarlas a su dueño, este habrá de pagar 1 sueldo por cada una.

COMENTARIO

El comentario aquí es "sin comentario"

ORDINACIÓN 91ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que cualesquiera vecino que pueda señalar en sus campos de renados de trigo, avena, centeno, legumbres u otras hierbas, dos jornales en cada campo, y el que lo regare y apacentare con ganados, pagará 4 dineros por cabeza, y si fueren hueyes o mulas o cualesquiere otro género de caballerías pagará 10 sueldos por cabeza, por cada vez que fuesen hallados.

ORDINACIÓN 92ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que cualesquiere persona que arrancare o rompiere FITAS o BUEGAS, o hiciere o plantare otras nuevas en cualquier partición de huertos o campos, así suyos como de sus vecinos que no fuese por "amigable composición", incurra en pena de 500 sueldos.

ORDINACIÓN 93ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que cualesquiere persona que tuviere alguna diferencia, discusión por sus heredades, huertos o por otras haciendas, con otra persona sobre particiones o BUEGAS, o en otras cosas, si estos no pudieren "componer amigablemente", puedan el tal o los tales que esas pretensiones tuviere, pedir "prohombres" a la Villa y se lo habrán de conceder.

Nombrados que sean por el Regidor Preeminente, deberán prestar juramento en la Corte, en poder y en manos del Sr. Alcalde, de cumplir bien y fielmente sobre el asunto para el que fueren enviados. Quien hubiere pedido este recurso, deberá depositar en la Corte, 8 reales de plata, para pagar a dichos "prohombres" antes de salir de la Villa, y cada uno de los señores Regidores irán a donde estén las diferencias y conocidas las pretensiones de ambas partes, plantarán FITAS o BUEGAS, si fuese menester, do se necesitare. En la declaración a cargo de los prohombres y en la Corte se decidirán las BUEGAS nuevas que se plantarán y en el Registro de la Corte se especificará en dónde y cómo y a qué distancia de han plantado unas BUEGAS nuevas. Si en el futuro se repitiese alguna cuestión parecida, estas disposiciones servirán de luz. Los gastos que se causen los deberá satisfacer y pagar, quien hay quedado condenado por los prohombres.

Si alguna de las partes apelar a la Señoría, habrá de depositar en la Corte 24 reales de plata, para pagar a la Señoría, antes de salir de la Villa, y visto que sea por la Señoría, habrán de aceptar lo que determine la Señoría, sin posible apelación posterior. Si la apelación a la Señoría no se hace antes de tres meses, no cabe el recurso en ningún caso.

COMENTARIO DE LAS ORDINACIONES Nº 92 Y 93

Prohombre es el "Hombre bueno" o "Buen componedor" que aproxima voluntades entre litigantes

Si leemos estatutos de poblaciones realengas y no de Señoría Temporal, como era Valderrobres en 1746, se comprueban a pesar de todo, semejanzas llamativas en la firmeza que muestran para castigar a quien "quita o arranca FITAS o modifica el lugar donde éstas estaban emplazadas. Esto ocurre con las ordenanzas sobre FITAS o MOJONES en Caspe, dicen así: "Ningún vecino o habitador de dicha villa (Caspe) pueda arrancar, poner, quitar ni mudar BUEGAS o FITAS de acequias, ni de cualquier otra parte del término de la Villa". Y al llegar al punto de las penas o castigo añaden: "bajo la pena de 50 reales y de poder ser detenidos y presos". Aquí aludo a la dureza del castigo en uno y otro caso: Valderrobres y Caspe. En aquel tiempo el real de plata equivalía a 68 moravedis que por 50 reales ascenderían a 3400 moravedis. Así sucede en Caspe. En las ORDINACIONES de Valderrobres, el castigo era de 500 sueldos. El sueldo en Aragón era igual a 32 moravedis que por 500 sueldos era igual a 16000 moravedis. La pena era mayor en nuestro pueblo, en cuanto a dinero; pero ponderando el monto global en una y otra población; resultaba que la mayor pena pecuniaria en Valderrobres, la equiparaba, con creces, Caspe al añadir a los 3400 moravedis, el

apresamiento y la cárcel. En la valoración del delito concordaban bastante las dos poblaciones.

Si en este tema me refiero a Caspe, no se piense que es elección caprichosa. Resultaba que sus estatutos y ordenanzas de 1771, habían sido aprobadas por el Supremo Consejo de Castilla, autoridad definitiva en ordenanzas y BUEGAS para campos y pasos de ganado etc. Por eso creo oportuna esta referencia.

Y no se olvide tampoco de la picaresca de agricultores que podían modificar FITAS quizá para liberarse de lo que consideraban una servidumbre excesiva frente a los "privilegios" del Ligallo.

ORDINACIÓN 94ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que cualquier persona que hiciera senda o sendas en heredad o heredades ajenas, exceptuándose en tiempo de trilla, trayendo fajos o en tiempo de vendimia, trayendo cargas de vendimia, transportando estiércol, arrastrando madera o mudándose de una heredad a otra para continuar su trabajo, quien tales sendas hiciera, incurra en pena de 5 sueldos por cada vez y si llevare caballería, pague otros 5 sueldos por caballería

ORDINACIÓN 95ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que cualquier persona que tuviese balsa en su heredad y avisare a los vecinos que concurran a ella a tomar agua y abrevar las caballerías, si avisadas que serán para limpiar la balsa, no concurriesen, paguen la pena, por cada vez que abreven las caballerías 5 sueldos y lo mismo por cada vez que tomasen agua en dicha balsa.

ORDINACIÓN 96ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que cualquier persona que rompiere "agüeras" que estuviesen guiadas a balsa o heredad ajena, pague la pena de 60 sueldos por cada vez.

ORDINACIÓN 97ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que ninguna persona que tuviera "agüera" o la hiciera en sus campos, no la pueda echar a la heredad del vecino, ni en camino alguno, sí, antes bien, se la deba dejar dentro de su campo o pasar esparcida y el que lo contrario hiciera incurra en pena de 60 sueldos por cada vez y pagar el daño, todo a conocimiento del Ayuntamiento.

COMENTARIO Nº 95-96-97

Poco que comentar en las ORDINACIONES precedentes. Todo normal. En cambio en lo referente al uso de balsas por el ganado, en las ORDENANZAS del Ligallo del Real Consejo de Castilla, en su nº 14, dice: "Ningún vecino o habitador con su ganado...podrá entrar en las Balsas de sangre (entiendo que las privadas) en los términos de la Villa...a diez pasos, en los meses de Abril-Mayo, Junio-Julio y Agosto, en pena de 20 sueldos jaquejes...y que estén en uso, ejercicio, y las balsas corrientes y limpias; y si no se hubieren limpiado en 6 años...no tengan pena alguna."

Se sobreentiende que hay unas balsas para el ganado otras que son bolsas de sangre así llamadas las privadas y estas sólo se podrán usar por el ganado cuando están descuidadas durante largo tiempo.

ORDINACIÓN 98ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que cualquier persona que en su casa tuviere o recibiere algún daño o peligro por causa de la casa del vecino y avisado que será, no lo hiciera remediar, pueda el que tal daño recibe, requerir a los Señores Regidores, para que le obliguen a reparar, de contado, y no haciéndolo, lo hagan reparar a costa del denunciado.

ORDINACIÓN 99ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que cualquier cosa que estuviere en peligro dentro de la Villa, en las casas o en las calles o en los tejados o en otras cualesquiere cosas, que amenacen ruina o hagan estorbo y puedan causar daño o peligro deben, los Señores del Ayuntamiento, mandar a sus dueños de dichas casas o cosas peligrosas que las reparen, y si lo contrario hicieren, incurran en pena de 60 sueldos y la reparación corra a cargo del que ofrece tal peligro amenazante.

ORDINACIÓN 100ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que cualquier vecino que se entrometiese a romper piedra o aljez en pedrera o minera que otro vecino hubiere descubierto con su trabajo y con licencia de la Villa y hasta tanto que se haya cumplido el tiempo que el Ayuntamiento, con albarán le hubiere consignado, nadie podrá usar del presente estatuto sin licencia de los Señores del Ayuntamiento con pena de 60 sueldos y debiendo satisfacer y pagar al escribano a sueldo de plata por el albarán que le autorice, como ha sido y es costumbre.

ORDINACIÓN 101ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que ninguna persona pueda hacer aljez, dentro del término sin licencia de la Villa y con albarán, aunque sea para el uso y abasto de su casa, ni para vender y el que lo hiciera lo vendiere o sacare del término, sin que conste autorización en el albarán, incurra en pena de 60 sueldos por cada hornada que se haga para uso propio y por cada hornada que sacare del término y por ello haya de pagar a la Villa 12 cuartales de aljez para los reparos que la Villa necesitare.

ORDINACIÓN 102ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que ninguna persona pueda vender el aljez a más precio que 3 sueldos de plata el cahiz y lo habrá de dar "a colmo" y con medida referida por los Señores Regidores. Y si lo vendiere a los forasteros y en tal caso llegare algún vecino o vecinos, deban ser estos preferidos, y quien hiciere lo contrario, incurra en pena de 60 sueldos por cada vez.

ORDINACIÓN 103ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que cualquier persona que quisiere fabricar algún horno de cal en nuestro término, deba pedir licencia a los Señores del Ayuntamiento y no pueda vender ningún cahiz de cal sin pedir peso a los Señores Regidores, y cuando la Villa necesitare alguna porción de cal, sea preferida la Villa. Después de plantado el peso se les dará un cahiz de cal a cada Regidor por su trabajo, y no podrá vender el cahiz a más precio que a 24 menudos, estando la cal viva, y el peso sea a 6 arrobas por cahiz.

COMENTARIO DEL N° 101 AL 103

Se nos ofrecen, en estos números precedentes, limitaciones a la fabricación de aljez. Aljez= es palabra árabe=alvibs=mineral de yeso. No se puede quemar horno de yeso dentro de la Villa por el peligro de incendio. Tampoco se puede dentro del propio término sin licencia de la Villa, con alabarán y sin él, la pena es de 60 sueldos "unas 12 cuartales de aljez" para necesidades de la Villa.

También la fabricación de cal está regulada y los precios intervenidos. La cal viene del bajo latín=cals, como nuestra lengua del Matarraña (matarrañol podríamos llamarla). La cal está en la base de muchos minerales como la calcita, el aragonito, el mármol, la creta, y claro piedras colizas etc.

La cal viva y apagada tenía y tiene importantes aplicaciones en industrias y agricultura. Las cales se emplean hoy día en la construcción mucho menos que los cementos. Mucho más se usa la palabra cal para los refranes: Dar una de cal y otra de arena". Se dice de alguien que alternativamente dice y hace cosas distintas o contrarias. O también: "Cerrar a cal y canto"=cerrar de manera muy segura. ¿Quién no advierte la solidez de construcciones antiguas en nuestro pueblo con piedra y cal?

ORDINACIÓN 104ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que cualquier tejero que se presentare para hacer teja en la tejería de la Villa, se le dará el horno andante y la rama o maleza que hubiere en los COMUNES de aquel paraje, todo lo demás ha de ser de cuenta del tejero, sin que la Villa tenga que entrar en ello: Que el tejero haya de hacer la teja, con el molde de la Villa, buenas y de recibo porque de otra manera no se utiliza". Que el tejero haya de vender la teja a los vecinos a los precios señalados en el presente estatuto y cobrársela de los vecinos a quienes la hubiese vendido. Que así mismo, sea del cargo del tejero, hacer la teja que a la Villa se le ofreciese de la calidad que se mandare hacer sean un real menos por cada 100 piezas, que a los vecinos. Que el tejero pague al Ayuntamiento 2 reales de plata por cada 1000 piezas que saque del horno.

- los precios serán los siguientes: los medios aguilonos, a 7 libras de menudos, por 1000
- Las tejas, a 6 libras de menudos, por 1000.
- Los ladrillos a 4 libras de menudos por 1000.

ORDINACIÓN 105ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que el que cautelosamente trillare panes o moliese olivas o hilare seda para encubrir a otro, para no pagar lo que debe a la Villa, pague la pena de 60 sueldos y todo, y lo que conste que el otro debe a la Villa, y el dueño de los panes, olivas o seda, incurrirá en la misma pena.

ORDINACIÓN 106ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que cualquier persona que tomare escaleras de coger olivos, de heredad ajena, sin licencia de su dueño, y se perdieren las escaleras, deba pagar dichas escaleras y además 10 sueldos de pena por cada vez que lo hiciere.

ORDINACIÓN 107ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que cualquier persona que de noche, dentro de la Villa, dispare alguna escopeta pague 10 sueldos de pena y 3 días de cárcel y eso aun siendo sin intención de dañar a nadie.

ORDINACIÓN 108ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que ninguna persona pueda coger bellotas en heredad ajena, en pena de 60 sueldos por cada vez y por cada carrasca o roble que apaleare. Y habrá de devolver las bellotas a su dueño.

ORDINACIÓN 109ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que ninguna persona pueda coger bellotas ni apalear carrascas ni robles en los MONTES COMUNES, que no sea pasado el día de San Martín (11 Noviembre), en pena de 60 sueldos por cada vez; y el que entrare los lechones, antes del día citado, incurra en la misma pena.

COMENTARIO DEL N° 104 AL 109 INCLUSIVE

El n° 44 de estos estatutos nos ofrece un caso de alquiler de la tejería de la Villa. El ayuntamiento es el alquilador y el alquilado es el mejor postor, aquel que acepte las condiciones que el Ayuntamiento le pone:

- El modelo de teja será según el molde que el Concejo le impone

- Habrán de ser tejas buenas y recibideras a juicio del Ayuntamiento.
- La Villa marca los precios para los Vecinos
- Los precios de teja para la Villa, sean más baratos que a los vecinos
- Cada 1000 tejas vendidas, se le impone al tejero un impuesto más.

El Ayuntamiento impone un control "arancelario" total. No existe flexibilidad, ni en precios, ni en la forma de ventas, ni en el patrón de las tejas.

En contrapartida el alquilado recibe solo el "horno andante" y la rama que pueda sacar de los COMUNES. Y el tejero habrá de "jugar" con su tiempo, con el trabajo, duro trabajo de amasar barro. Trabajo casi nada mecanizado, hechura manual con molde... y echar horas... Una producción artesanal necesariamente lenta. Ahora bien, aquellas tejas eran las mejores, tejas purli-negras de nuestros antiguos tejados de varios siglos de existencia y de probada resistencia. Nada parecido a las tejas rojas, bonitas y tan bonitas como frágiles. "Teules que se les endú una bufada d'aire"

En el n° 105 me gusta hacer notar una vez más, la evidencia del cultivo del gusano de seda en nuestro pueblo. Si, se hilaba la seda porque se producía seda. En estos comentarios ya lo expongo tras las ORDINACIONES n° 85 y 87. desde que desapareció esta producción en nuestro pueblo, a penas se ven moreras, quedan algunas pocas.

Cuando en el n° 106 se alude a "les escales de collí olivos" pienso que pronto será una completa antigualla, y por normas que todos advertimos: Hay otros sistemas para coger olivo. Y además cuando se plantan oliveras ya se ha cuidado que sean de clase pequeña. Son oliveras pequeñas. Además, las caídas de aquellas alturas de escaleras eran fatales; como recuerdo la frase: "Va caure de una escala de collí olives" Espero que sea historia pasada.

No puedo dejar de aludir a las carrascas de los números 108 y 109, aunque aquí sólo sea para rogar que se rieguen las carrascas de la Ermita de los SANTOS o lo que de ellas quedaba, que lástima me dio: Seguro que datan o databan de cuando se construye la Ermita en 1420, entonces plantarían esos árboles. Lo nuestro es guardarlas. Sólo eso. Nuestros antepasados nos legaron con la Ermita esas carrascas. ¿Por qué no habrían de ser tan lozanas como la bellísima carrasca a la izquierda de la carretera subiendo a Fuentespalda?

ORDINACIÓN 110ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que los vecinos de las Villas de Beceite, Fuentespalda y Torre del Compte, siendo como son villas de la Tenencia, gozan del mismo goce en nuestro término que los vecinos de la presente Villa y deben estar, ser tenidos y obligados a observar y guardar todo lo contenido en los presentes estatutos, según y como observan y los guardan los vecinos de Valderrobres. Así está resuelto y determinado en el Libro de la Tenencia por las 4 Villas, como constará a su tiempo y lugar, cuando fuese necesario.

ORDINACIÓN 111ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que los terratenientes o "culturantes" en el término de la Villa de Valderrobres que tuvieren heredad o cualesquiere otros bienes sitios, no los puedan vender sin pedir licencia a los Señores del Ayuntamiento, para hacerlos pregonar, en tres días de Fiesta colenda, y que no las puedan vender sin el cargo de la pecha, y el que vendiere dichas heredades o bienes sitios sin primero preceder, las solemnidades que por estatuto antiguo, como también según y como en el presente estatuto están establecidas, puedan y cualesquiere vecino o vecinos quedárselas, por el mismo precio que constare haberse vendido y no valga permuta ni otra cautela alguna; y el que lo contrario hiciere incurra en pena de 200 sueldos, por cada vez.

ORDINACIÓN 112ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que las penas establecidas y ordenadas en los presentes estatutos, se deban cobrar y pagar en moneda jaquesa, y que sea a cargo de los Señores Regidores el cobrar o hacer pagar dichas penas, según y como están establecidas en los presentes estatutos y ordinaciones; y el que no quisiere pagar dichas penas, sea función del Alcalde el ejecutar y sacar prendas, y a su tiempo y lugar venderlas y cobrar las penas y costos causadas.

ORDINACIÓN 113ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que desde la publicación de los presentes estatutos en adelante, los Alcaldes que son o por tiempo serán de la presente Villa de Valderrobres o sus lugartenientes en su caso, deban tener y tengan CORTE, una vez al mes, y perpetuamente para todos los que quisieren pedir justicia, señalando el día por público pregón.

ORDINACIÓN 114ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que ninguna persona pueda mandar hacer pregón alguno, sin expreso consentimiento de los Señores del Ayuntamiento, en pena de 5 sueldos por cada vez que lo hicieren.

ORDINACIÓN 115ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que ninguna persona puede tomar piedra de ningún edificio caído, ni de pared, ni de margen caído, ni de piedra que hubiere arrancada de ningún vecino, pues se debe pensar que la tiene algún vecino para edificar o reedificar su casa, o patio, o márgenes, bajo la pena de 60 sueldos, y el que tal ejecutare, deba ser obligado a devolver la piedra al paraje de donde lo hubiese sacado; y si hiciere lo contrario, sea de obligación de los Señores Alcalde y Regidores el hacerla devolver a sus costos, y además la dicha pena establecida.

ORDINACIÓN 116ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que cualquier persona que sacara o tomara estiércol de algún paraje que no sea suyo, ni tocar por ningún sitio, o de las eras, paja de la que quedare perdida en las eras o ya sea por mojada o bien sea por lo que queda de desperdicio, es bueno que esta quede a beneficio de su dueño, de lo contrario incurra en pena de 60 sueldos por cada vez que tal se ejecutare o ejecutaren.

COMENTARIO DE LAS ORDINACIONES DE N° 110 A LA 116

a) Resulta que el Distrito "PEÑA de AZNAR la GAYA incluía los términos de la Villa con los lugares conocidos de Beceite-Fuentealpolda-Torre del Compte. Si cada pueblo citado tenía derechos en el territorio total del Distrito o Comunidad de esos cuatro pueblos y el citado derecho tenía su origen en la Carta Puebla, quedando ellos beneficiados, resulta absolutamente claro, que así como Valderrobres quedaba obligado a las presentes ORDINACIONES, así también lo estuviesen los otros pueblos de la Tenencia.

Este es el sentido de la ORDINACIÓN N° 110 que comentamos Valderrobres y la Tenencia, estaban desazonados por los frecuentes pleitos que hubieren de afrontar. En especial fueron muchos y prolongados los pleitos con la Torre del Compte; parece obligado comprender ahora, en las ORDINACIONES del 1746, que sí obligaban a los vecinos de Valderrobres, por causa de la Tenencia que los unía, fuesen tales normas de "obligado cumplimiento" en los otros tres pueblos. Así es "a las duras y a las maduras".

Se afirma en este n° 110 que las normas y su obligatoriedad constarán en el Libro de la Tenencia en su lugar y tiempo "queriendo evitar cualquier futura contienda."

El n° 111 de estas disposiciones, aunque no se use la palabra forense, sí habla ciertamente del derecho de "RETRACTO" respecto de las casas o heredades vendidas a otros. El sentido es que compete a cualquier vecino o vecinos poder quedarse, y al mismo precio, las fincas vendidas a otros.

El n° 112: Exige que toda pena impuesta a lo largo de las ORDINACIONES o cualquier transacción, sea hecha con MONEDA JAQUESA.

Por pura curiosidad añadiré que la palabra MONEDA tan universal, tan conocida, proviene del latín: Del Verbo Moneo-mones-monere=monitum= que significa AVISO o AVISAR. Es cierto, la moneda nos "avisu" varias cosas, no solo el autor que tuvieren las monedas, sino también el rey y reinado, el tiempo y ocasiones en que acuñaron y el valor que tiene. Decir JAQUESA vale tanto como recordar los antiguos FUEROS de ARAGÓN. Además que nos recuerda aquella primera fábrica que se hizo en JACA; con el blasón de las insignias de SOBRARBE. Dejémoslo así, o acuso decir que las monedas comentadas nos "avisaban" o "advertían" de si eran de oro, plata o cobre y su peso.

El n° 113 nos exige que cada mes "los alcaldes que son o por tiempo serán de la Villa de Valderrobres o sus lugartenientes en su caso, hayan de tener CORTE". Es curiosa tal exigencia para que todos sepamos que las actuales sesiones públicas de nuestros ayuntamientos tienen al menos un precedente remoto de 260 años, en que esas sesiones o CORTES ya se tenían en Valderrobres. "Nada nuevo bajo el Sol"

Y así termino estos comentarios. Dejo sin comentar estas tres últimas ORDINACIONES que como otras anteriores doy por supuestos. Así y todo pido disculpas a quienes han tenido la paciencia grande de seguirme hasta casi el final de éste prolijo escrito. Lo dejo con la esperanza de que, al menos, alguna "cosica" os haya resultado curiosa.

ORDINACIÓN 117ª

Item, estatuímos y ordenamos: Que por cuanto la Villa de Valderrobres está en la pacífica posesión, desde tiempo mi memorial hasta ahora, de presente, de hacer estatutos y ordenar estatutos y ORDINACIONES, por ello, estatuye y ordena: Fitar y mojonar dehesas, vedados en los términos de dicha Villa, para ganados gruesos y menudos, para cazas, leña, maderas, pescas, aguas y para estatuir y ordenar las cosas que para ello es justo.

Y es también necesario y oportuno para el buen gobierno y "regimiento" de la dicha Villa y de los vecinos y habitantes de ella, loándolos (-los estatutos-) el Ilmo. Sr. Arzobispo de Zaragoza, como Señor Temporal de Valderrobres. Ahora nuevamente se ha afitado y mojonado en Dehesa del ganado, de la mano y en la forma y manera que se expresa a continuación y es como sigue:

Desde el PUNTARRÓN, pasado el MARTINETE que guía así a la PARTIDA, llamada vulgarmente, el RIU SEC. De allí sube (hablando siempre de mojonación) hasta la partición de las heredades de SEBASTIÁN NICOLAU y SALVADOR MALED, en donde se plantaron dos BUEGAS juntas. Desde allí hasta la partición de la heredad de JOSEPH MORENO, y a distancia de unos 30 pasos de dicha partición se plantó una BUEGA. Y sube así a lo alto de la SIERRA donde hay una BUEGA grande. Esta es la que divide las heredades de JOSEPH MORENO y JOSEPH RIBA y que dicha BUEGA sirve de mojón; y va prosiguiendo por la vertiente de la SIERRA hasta el camino viejo que iba a BECEITE y que cruza el camino por la heredad de MIGUEL PONS y vuelve a salir a la SIERRA de la VALL DE MANENT, y allí se plantó otra BUEGA. Y va siguiendo "el vertiente" de la loma o sierra, y a la mitad de la loma se plantó otra BUEGA.

(siguiendo) Prosigue toda la vertiente hasta la partición de las heredades de la VIUDA de LAMBERTO MORAGREGA y de VICENTE RODA, y vuelve dicha Dehesa por la misma heredad de los dichos y cruza la VALL y sube a un CABEZO de MIGUEL RODA y JOSEPH PASTOR, en donde se plantó una BUEGA GRANDE. Y prosigue toda la loma adelante hasta el CAMINO de los BARRANCOS, y a unos 12 pasos del camino, entre la partición de las heredades de DON GERÓNIMO VAQUER y DON ALFONSO MOLES, se plantó otra BUEGA. Y cruza el camino y baja a la VALL, y pasa entre dos heredades de MIGUEL MIRALLES y PEDRO ARTIGUÉS, y sube a la caseta de MIRALLES, y la misma caseta sirve de mojón, y pasa entre la partición de MIRALLES y PEDRO SUSIAN hasta el CAMINO DE ARNES.

(siguiendo) De ahí vuelve todo camino hasta la heredad de JOSEPHA RODA, y a unos 6 pasos del camino, en la heredad de PEDRO ZELMA, se plantó una BUEGA, y va prosiguiendo por entre las heredades de la dicha JOSEPHA RODA y el dicho ZELMA, hasta la partición de las heredades de JOSEPH RIBA y DIONISIO RODA en donde se plantó otra BUEGA, y cruza la heredad de dicho RODA y sube hasta la partición de las heredades de los Pupilos, los de PEDRO GARCÉS y MORA GRAU y a unos 40 pasos de la paridra de los dichos Pupilos se plantó una BUEGA GRANDE a la altura de un MOJÓN, y vuelve toda la loma así a la CRUZ DEL VISCAI y cruza el CAMINO DE CRETAS y sube a la PUNTA de la COMA de Don FRANCISCO RIZAGO.

(siguiendo) Y en lo alto de la loma se plantó una BUEGA GRANDE: de la altura de un, MOJÓN. Y va prosiguiendo todo "el vertiente" de la loma hasta la heredad de JUAN BERNADO, y de GERÓNIMO, y baja hacia el barranco y a unos

30 pasos de las oliveras de dicha heredad, se plantó una BUEGA de la altura de un MOJÓN. Y va prosiguiendo hasta la posición de las heredades de MOSEN MIGUEL REBULL y DIEGO MALED y MIGUEL VALENTÍ menor y JUAN URQUIZU hasta el Barranco.

(siguiendo) Y del PUNTARRÓN por donde pasa el camino hacia la FONT DE LA MARONDA, va prosiguiendo por todo el barranco, barranco abajo hasta el PUENTE NUEVO, CAMINO DE LA FRESNEDA y pasa el RÍO MATARRAÑA y sube RÍO arriba, hasta la partición de las heredades de Don LEONARDO MOLES, y Don JERÓNIMO GARCÍA. Y sube el camino y pasado el camino, arrimado a una pared, se plantó una BUEGA. Y sigue toda la pared arriba, y a menos de 12 pasos de la BUEGA que divide dicha partición se plantó otra BUEGA y sigue hasta las heredades de CRISTOBAL ALBESA y JOSEPH BELTRÁN y entre los dichos y MOLES, en un cabecico, se plantó otra BUEGA y pasa unos vestigios viejos que hay de unos "casalicios" y de allí sube entre GERÓNIMO CAPACES y MOLES, y a lo alto del monte, entre CAPACES y SALVADOR ANDREU, se plantó una BUEGA y era siguiendo todo "en vertiente" a la CREU DEL COLL de la PEREJUANA (Perexuana), y cruza el CAMINO DE RAFALES, y pasa por la heredad de FELIPE ZELMA, y en un cabecico que se encamina así a la heredad de GERÓNIMO ARBONA se plantó una BUEGA, a distancia de 40 pasos de otra BUEGA que hay encima de una peña.

(siguiendo) Que dicha BUEGA es partición de FELIPE ZELMA y GERÓNIMO ARBONA y va prosiguiendo por dicha hasta las heredades de JOSEPH ORONA y JOSEPH GISBERT y va siguiendo por la margen de JOSEPH ORONA y sube entre CARRERA GISBERT y COSME CUPURULL con JOSEPH ORONA. Y sube a una caseta que hay en la heredad de JOSEPH GUAS de JUAN, y que esta sirve de MOJÓN y prosigue entre los dichos GUAS y ORONA, hasta la MASADA de GREGORIO MONSERRAT Y en lo alto de la loma se plantó una BUEGA, y de allí baja a la Balsa del dicho MONSERRAT y pasa al CAMINO DE FUENTESPALDA, y cruza el camino y entra por un camino que está fitado que va a la VALL DEN CORRETJA, y cruza los campos de heredad de BARTOLOMÉ GIRONA, y en un cabecico "así" a la SIERRA que no SOLA se plantó un MOJÓN de "una piedra grande" y baja así a la heredad de JOSEPH ARRUFAT, en donde se plantó otra BUEGA. Y cruza la heredad hacia mas peñas grandes, y de allí baja al RÍO PENA y sigue todo el RÍO abajo hasta el RÍO MATARRAÑA y cruza el RÍO y sube entre los PUERTOS de JOSEPH INSA y PEDRO FALCO hasta la SEQUIA MAJO y vuelve toda la SEQUIA abajo hasta volverse a unir con el PUNTARRON, donde empieza la dicha DEHESA, que va, al llamado vulgarmente, RIU SEC.

ORDINACIÓN 118*

Item, estatuímos y ordenamos: Que todas las penas que están establecidas y ordenadas en los presentes ESTATUTOS se deban repartir y repartan en la forma acostumbrada.

EPÍLOGO

En las ORDINACIONES precedentes, 118 en total, están como condensadas todos los posibles comportamientos de un municipio, que puedan ser punibles, o aquellos "avisos para navegantes" que, tenidos muy presentes, serían capaces de hacer razonable la convivencia diaria del Valderrobres del S. XVIII. Y queda también evidenciada la filosofía de la vida que subyace en todas las normas precisas y certeras.

El Alcalde y Regidores nada han abandonado a la improvisación del momento. Al elaborar estos estatutos han hecho gala de experiencia y conocimiento frente a comportamientos irresponsables, desviados y egoístas. Han previsto picardías, engaños, nocturnismo, furtivismo, juegos con ventaja y otros lances, ardidés o trinqués.

Habría quizá personas a quienes gusta siempre "pescar en río revuelto" a las que tales ORDINACIONES las juzgarían "una apisonadora". No hay duda que aquellos Regidores poseían la sabiduría de los escarmentados, sólo así se explica que toda actividad agrícola, ganadera, vecinal en suma, quedara regulada, medida y pesada.

Por la minuciosidad de éstas disposiciones pueden quedar satisfechas curiosidades que, hoy después de tantos años transcurridos, logramos tener a nuestro alcance. Sin estas ORDINACIONES ¿cómo podríamos hoy conocer el precio de la carne, del pescado de río, la caza? ¿cómo conoceríamos hoy la regulación "arancelaria" del vino, aceite, trigo o las ventas hechas a la luz pública, en la LONJA y según precios regulados por el Ayuntamiento? Medidas proteccionistas, muy rígidas. Ningún atisbo de flexibilidad económica. El liberalismo en la economía es cosas de nuestros tiempos, aunque los trabajadores del campo, todavía hoy dirían: "Nosotros producimos y ellos nos ponen los precios".

Nos habrá gustado más o menos toda la normativa del ya lejano 1741 en Valderrobres, pero resulta hoy una iluminación más, no sólo en la pequeña historia "de nuestro pueblo. Ha sido un escarceo por la "intrahistoria" de Valderrobres. Nadie ponga en duda que hasta hemos tomado el pulso a los sentimientos, valoraciones y juicios de

aquellos antepasados nuestros. Ha ido como un "chequeo" del corazón, sin duda mucho más que la narración de la historia de los "hechos acaecidos..." en Valderrobres. Es algo de nuestra "intrahistoria" plasmada en ORDINACIONES y a las que me ha parecido añadir algunos COMENTARIOS.

APÉNDICE

LOS MOLES O MOLESES, INFANZONES EN VALDERROBRES

Como APÉNDICE a estas ORDINACIONES y en relación a algunos puntos de las mismas, ofrezco un breve estudio de algunos componentes de la Familia MOLES, Infanzones de Valderrobres.

a) En lo tocante a esta familia, aparece el nombre de D. Leonardo MOLES, alcalde en Valderrobres el 8 de Septiembre del 1741.

b) En el nº62 de estos estatutos se cita: "El TOSAL de la INFANZONIA y añade el entorno del término de nuestro pueblo donde se halla la citada INFANZONÍA.

c) Al final, nº 117 de estas ORDINACIONES aparecen los nombres de D. Alfonso MOLES y de nuevo el nombre de D. Leonardo MOLES y presentando los límites de heredades, se mezcla el apellido MOLES, en dos ocasiones más: Al relimitar "heredades de Cristóbal ALBESA y Joseph BELTRÁN con familia MOI.FS. Y así también en otra heredad "partiendo los MOLES con Jerónimo Capaces, todos de Valderrobres.

d) Añado aquí que, en algún trabajo mío ofrecido el a.2004, recuerdo como al hablar de Diezmos el Sr. Responsable de los Diezmos y de su recogida en nuestro pueblo- era el 7 de Septiembre de 1821- preguntaba el Administrador Diocesano: ¿Qué debía hacer en el asunto de Diezmos y Primicias, respecto de la "casa excusada"? Usaba esta expresión. Por entonces me dio que pensar la frase "casa excusada". De seguro creí, que sería alguien o alguna familia que, por lo que fuese, no pagaba Diezmos a la Iglesia.

Hace ya tiempo que saqué mi particular conclusión, ésta: El año 1821 parte del llamado "trienio liberal" (1820 al 1823), sucede en España que el tal Gobierno Liberal anula derechos adquiridos de los Señores, y aquellas personas no proclives a pagar Diezmos, buscaban ocasiones para omitiros. La ocasión se presenta, cuando de las Cortes Liberales emanan disposiciones legales contrarias a la Iglesia... y también se atacan los diezmos. Ocorre, claro está, que rápidamente se quieren acoger a esa ley que favorecía sus deseos. En Valderrobres por ejemplo se decide pagar diezmos pero "por mitad".

Sabido es que a partir de 1823, las aguas vuelven a su cauce. Fernando VII elimina el intento liberal. Todos, de seguro, entendemos mejor las palabras "casa encausada". Supongo que una casa de nobles infanzones como eran los MOLES y que por tales y no pagaban tributos civiles, buscaron exenciones también en los Diezmos a la Iglesia. Añado que la nobleza en general se sentía contenta respecto de los Diezmos y los pagaba. Dadas las referencias que anteceden apor to algunas noticias que he conseguido recientemente: Consta que el año 1679 el difunto (en 1725) Ildefonso MOLES y padre de D. Jaime Leonardo MOLES, siguió pleito en Juicio de Propiedad sobre INFANZONIA con el Fiscal de S. Majestad y con la Villa de Valderrobres y con el Señor Temporal de la Villa de Valderrobres...

El tal Ildefonso MOLES, natural de Valderrobres probó su INFANZONIA en propiedad y por la sentencia definitiva que obtuvo en 13 Noviembre 1679 el dicho Ildefonso MOLES se demostró que había sido infanzón y por tanto... debía gozar de todos y cada uno privilegios, libertades e inmunidades de los demás Infanzones de este Reino.

Según normativa del 16 Julio 1681 ganó firma titular de Infanzón además del citado Ildefonso también a favor de Blas MOLES y Francisco MOLES hermanos de Ildefonso. (que ganó el Pleito también para estos sus hermanos).

Los padres de Ildefonso-Blas- y Francisco MOLES son Francisco Ildefonso MOLES y Lucía Cabrera su mujer.

Resulta que he podido comprobar que Blas MOLES (hermano de Ildefonso y Francisco) contrajo matrimonio con Jerónima Salvador de cuyo matrimonio tuvo a:

D. Jaime Leonardo Moles

D. Mariano MOLES

D. Juan MOLES

De los tres el 1º D. Jaime Leonor era alcalde de Valderrobres el 8 de Septiembre de 1741, y este mismo D. Jaime Leonardo fue el que en 1725 presentaba también el pleito de propiedad de Infanzonería en su favor y en favor de sus hijos: D. Joaquín y Dña. Mª Ana MOI.FS menores de edad de 14 años en aquel 1725. El dicho D. Jaime Leonardo MOLES, que es del que he seguido la pista contrajo matrimonio con Doña Madrona Margós de la que tuvo los hijos citados.

Todos eran de Valderrobres, aunque D. Mariano MOLES, hermanos de D. Jaime Leonardo, caso con Dña. Gracia Zavel y pasó a vivir a la Villa de Escatrón de la que en 1725 era vecino. Dejemos la curiosidad en este punto, por ver si en el futuro próximo "por el hilo sacamos el ovillo"

En el apartado (C) del texto se cita a D. Alfonso MOLES; quizá se pudo llamar ILDEFONSO, tío de D. Jaime Leonardo MOLES. Curiosamente, a veces, se transmuta con facilidad un nombre por otro parecido, por ejemplo: ILDEFONSO, por AL.FONSO. Sí, así fue como pudo suceder, ahí tendríamos al D. Alfonso del apartado (C) y citado en la ORDINACIÓN nº 117. en plan familiar es muy frecuente la modificación del nombre vg: recuerdo, de niño, que se barajaba este mismo nombre y se hablaba del "Forn de LIFONSO" De seguro que aquel hornero se llamaría, más bien, AL.FONSO o ILDEFONSO. Así sucedió de seguro, en el caso de este componente de la Familia MOLES: llamado.